



## **ORDENANZA IMPOSITIVA**

**ORDENANZA N° 7656**

### **TITULO I TASAS MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA**

##### **ARTICULO 1°.-**

La tasa a que se refiere el Artículos 166° a 178° del Código Fiscal, se abonará de acuerdo a las categorías de prestaciones de servicios que se establecen a continuación:

| <b>Categoría</b> | <b>Servicio</b>           | <b>Frecuencia</b> |
|------------------|---------------------------|-------------------|
| 0                | SIN SERVICIO              |                   |
| 1                | BARRIDO MANUAL            | 6 A 7             |
|                  | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 6                 |
|                  | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1                 |
| 2                | BARRIDO MANUAL            | HASTA 3           |
|                  | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 6                 |
|                  | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1                 |
| 3                | BARRIDO MANUAL            | HASTA 3           |
|                  | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 3                 |
|                  | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1                 |
| 4                | BARRIDO MANUAL            | HASTA 3           |
|                  | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 2                 |
|                  | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1                 |
| 5                | BARRIDO MECANICO          | 2                 |
|                  | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 6                 |



|    |                           |   |
|----|---------------------------|---|
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |
| 6  | BARRIDO MECANICO          | 2 |
|    | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 3 |
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |
| 7  | BARRIDO MECANICO          | 2 |
|    | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 2 |
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |
| 8  | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 2 |
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |
| 9  | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 3 |
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |
| 10 | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 6 |
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |
| 11 | BARRIDO MECANICO          | 1 |
|    | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 6 |
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |
| 12 | BARRIDO MECANICO          | 1 |
|    | RECOLECCIÓN DE RESIDUOS   | 3 |
|    | RECOLECCIÓN DE MONTICULOS | 1 |

Inciso 1) Por la prestación de los servicios detallados en el Artículo 166° del Código Fiscal vigente, en la Ciudad de Junín, Parque Natural Laguna de Gómez y Pueblos del Partido; se abonará por metro lineal de frente los valores anuales o bimestrales, expresados en pesos, que se establecen a continuación, de acuerdo a las categorías detalladas anteriormente en las que quede encuadrada cada propiedad inmueble.



a)

| Categorías (\$)   | 0 | 1        | 2      | 3      | 4      | 5      | 6      |
|-------------------|---|----------|--------|--------|--------|--------|--------|
| <b>V.A.M.L.F.</b> | - | 1.906,59 | 819,49 | 785,43 | 652,72 | 606,16 | 578,50 |
| <b>V.B.M.L.F.</b> | - | 317,43   | 136,59 | 130,91 | 109,29 | 101,09 | 94,81  |

| Categorías (\$)   | 0 | 7      | 8      | 9      | 10     | 11     | 12     |
|-------------------|---|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| <b>V.A.M.L.F.</b> | - | 479,29 | 409,21 | 421,97 | 460,38 | 592,33 | 529,27 |
| <b>V.B.M.L.F.</b> | - | 79,86  | 68,18  | 70,34  | 76,75  | 98,72  | 88,21  |

V.A.M.L.F: Valor Anual por Metro Lineal de Frente.

V.B.M.L.F: Valor Bimestral por Metro Lineal de Frente.

b) A los valores determinados precedentemente se les deberá adicionar el valor-costo por mantenimiento del alumbrado público, en base a la cantidad de luminarias que posea la cuadra donde se sitúa el bien inmueble respectivo.

A tales efectos se considerará extendido el servicio de 1 luminaria hasta (160) m en todo rumbo (no se computa la fracción correspondiente a calle).

Se detalla seguidamente el mencionado valor-costo por metro lineal de frente, expresado en pesos, de acuerdo a la cantidad de luminarias, debiéndose tener en cuenta que el valor-costo unitario de mantenimiento de cada luminaria, por metro lineal de frente y por bimestre, asciende a pesos Dos con Ochenta y Tres centavos (\$ 2,83):

| Cantidad de Luminarias | 1     | 2     | 3     | 4     | 5     | 6      | 7      | 8      | 9      |
|------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|
| <b>V.A.M.L.F.</b>      | 16,98 | 33,96 | 50,94 | 67,92 | 84,90 | 101,88 | 118,86 | 135,84 | 152,82 |
| <b>V.B.M.L.F.</b>      | 2,83  | 5,66  | 8,49  | 11,32 | 14,15 | 16,98  | 19,81  | 22,64  | 25,47  |

c) A los valores obtenidos resultantes de la adición, es decir de la suma, de los importes establecidos en la tabla detallada en el punto a), con los importes establecidos en la tabla del punto b), según corresponda, se les aplicará el producto, es decir se multiplicarán, por los coeficientes detallados seguidamente de acuerdo al "valor fiscal tierra" que posea cada propiedad inmueble; para obtener de ésta manera el valor por metro lineal de frente bimestral o anual, según corresponda, ésta tasa:

| Valor Fiscal tierra   | Coefficientes |
|-----------------------|---------------|
| De 0 a 3.000          | 0,75          |
| De 3.001 a 5.000      | 0,90          |
| De 5.001 a 15.000     | 1             |
| De 15.001 a 20.000    | 1,15          |
| De 20.001 a 25.000    | 1,30          |
| De 25.001 a 30.000    | 1,40          |
| De 30.001 a 40.000    | 1,50          |
| De 40.001 a 80.000    | 1,60          |
| De 80.001 en adelante | 1,70          |



d) El valor de la presente tasa por metro lineal de frente por bimestre o por año, según corresponda, se determinará en función de la adición (suma) de los valores detallados en la tabla del punto a), con los valores de la tabla detallada en el punto b), según corresponda, y al resultante de esta adición se le aplicará el producto con los coeficientes detallados en la tabla del punto c).

$V.B.M.L.F.T = (V.B.M.L.F \text{ punto a}) + V.B.M.L.F \text{ punto b}) * (\text{coeficiente punto c})$

V.B.M.L.F.T= Valor Bimestral del Metro Lineal de Frente de Tasa.

Inciso 2) Los valores determinados por aplicación de lo establecido en el punto d) del Inciso 1, de este Artículo, para las cuotas correspondientes al Período Fiscal 2020, NO podrán superar en un cuarenta y nueve por ciento (49%), considerando la última cuota liquidada durante el Período Fiscal 2019, para esta misma tasa.

Asimismo, en el caso de aquellos inmuebles que pasan de tributar la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, no podrán superar en un ciento treinta por ciento (130%) el valor establecido para esta tasa durante el Período Fiscal 2019

Inciso 3) Para todas las propiedades inmuebles que superen los cincuenta (50) metros lineales de frente, se les aplicará un descuento del cincuenta por ciento (50%), sobre los metros lineales de frente que superen los mencionados cincuenta metros, es decir, que se aplicará el descuento sobre el excedente, a los efectos del cómputo de la totalidad de metros lineales de frente. De esta manera, el total de metros de frente computables para el cálculo de la tasa quedará compuesto por la sumatoria de los cincuenta (50) metros, más los metros excedentes con el descuento aplicado. Excepto para aquellos inmuebles que posean Categoría de Servicios 8 ó 9, cuyo descuento se computará a partir del excedente de los 25 metros de frente. -

Inciso 4) Los contribuyentes que no adeuden a la Municipalidad suma alguna en concepto de esta tasa o estén al día con el compromiso asumido mediante el acogimiento a moratorias o a planes de pago, gozarán del beneficio del quince por ciento (15%) de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes.

A su vez los mismos podrán acceder a los siguientes beneficios adicionales:

- a) Por adhesión a Boleta Digital.....5% de descuento.
  - b) Por adhesión a Débito automático o Débito directo.....5% de descuento.
- Será condición necesaria para acceder al beneficio b), el cumplimiento de a).

A los efectos de la concesión del presente beneficio los contribuyentes, tanto bimestrales como mensuales, no deberán adeudar suma alguna al último día hábil del mes en que venció la cuota bimestral anterior.

Para los contribuyentes que opten por el Pago anual, el beneficio mencionado en el primer párrafo será del 25% de descuento, más el porcentaje estipulado en el artículo 177º de la presente ordenanza; no siendo aplicables los beneficios a) y b).

#### **ARTICULO 2º.-**

Las fechas de vencimiento de la tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública, serán fijadas por el Departamento Ejecutivo.



---

**CAPITULO SEGUNDO**  
**TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTÍCULO 3°.-**

La tasa a la que se refiere en el Artículo 179° del Código Fiscal, se establece sobre el consumo de la energía eléctrica a los usuarios del Partido de Junín, en virtud de la Ley 10.740 a percibir por la Empresa Prestadora del Servicio, el que será afectado específicamente al pago del servicio de alumbrado público prestado dentro del Partido, conforme al siguiente cuadro:

a.1) Usuarios directos de la Empresa Prestadora, calculado sobre la base del facturado neto por energía eléctrica:

|  |     |
|--|-----|
| Categorías Tarifarias T1 – Comercial c/condición fiscal monotributistas o responsables inscriptos (1er semestre) ..... | 15% |
| Categorías tarifarias T1 – resto.....  | 18% |
| Categorías Tarifarias T2, T3 .....   | 9%  |
| Consumos Mayores a 30.000 Kwh / mes.....   | 3%  |

a.2) Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), a percibir por la Empresa Prestadora de la Función Técnica de Transporte, calculado sobre la base del consumo total de energía eléctrica activa.....\$0,00535 por Kwh.

Se deja expresamente establecido que quedan excluidas del presente tributo todas las dependencias municipales y los inmuebles de particulares que se encuentren ubicados a más de ciento sesenta metros (160) del artefacto lumínico público afectado a brindar el servicio correspondiente.

b)Para el caso de que el producto de la recaudación por aplicación del gravamen del seis por ciento (6%) establecido por la Ley 11.969 no alcance al monto de la facturación que por todo concepto efectúa la Empresa Prestadora del Servicio de Energía Eléctrica a la Municipalidad en igual período, la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica podrá retener del presente gravamen los importes respectivos hasta cancelar la deuda que en concepto de alumbrado público mantenga la Municipalidad.

A partir de la aplicación y vigencia del Tributo establecido en el Artículo 380° y ss. del Código Fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 398° de este último, el párrafo precedente quedará sin efecto, en consecuencia, cuando lo recaudado de Tasa por Servicio de Alumbrado Público no alcance a cancelar la deuda que en tal concepto mantenga la Municipalidad con el agente distribuidor concesionario del servicio de energía eléctrica, el D.E. Municipal queda facultado a compensar las diferencias que resulten de tal facturación con el producto de la liquidación del derecho municipal del Artículo 175° de esta Ordenanza Impositiva.

Los inmuebles excluidos en el Artículo 181° del Código Fiscal, abonarán la presente tasa mediante la aplicación de un adicional del treinta por ciento (30%) sobre el importe liquidado por la tasa por Conservación de la Vía Pública.

El Departamento Ejecutivo podrá incrementar el porcentaje determinado en el párrafo precedente, en hasta un 20%.



**CAPÍTULO TERCERO**  
**TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTICULO 4º.-**

Las tasas a que se refiere el Artículo 183º del Código Fiscal, se abonarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

|   |             |
|---|-------------|
| Inciso 1) Los galpones, almacenes, fábricas, molinos, barracas, curtiembres, depósitos en general, pagarán por derecho de desratización, por cada vez:  | \$ 4.723,00 |
| Inciso 2) Las casas de familia, pagarán por derecho de desratización, por cada vez  | \$ 950,00   |
| Inciso 3) Por el servicio de desratización que efectúe el Municipio frente a casos excepcionales y eventuales que justifique y determine el D.E. Municipal, en el marco de la normativa municipal vigente en materia de salubridad pública y sanidad ambiental donde resulta obligatorio el control de plagas en forma periódica, los sujetos obligados que lo soliciten, abonarán, por cada vez, según el siguiente detalle: |             |
| a) Hasta 100 m2   | \$ 1.152,00 |
| b) Por lo que exceda del inciso a), se debe adicionar por m2  | \$ 1,49     |

Dichos valores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando incluyan los servicios de desinfección y desinsectación.

Inciso 4)

Las desratizaciones que soliciten los entes públicos (establecimientos educativos de gestión pública, policía, etc.) se realizan sin cargo.

Inciso 5)

Todos los servicios que se especifiquen en el presente Artículo de esta Ordenanza Impositiva se cobrarán, cuando sean prestados fuera de la planta urbana, con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Quedan exceptuados del recargo, los establecimiento y locales comprendidos en el Inciso 3) que se encuentren ubicados en las localidades y parajes del Partido de Junín.

Inciso 6)

Las desratizaciones que deba llevar adelante el Municipio por vía administrativa, ante el incumplimiento de intimaciones cursada para efectuarlas por razones de salubridad pública y sanidad ambiental, por cada vez, se abonarán los valores previsto en el inciso 2) del Artículo 4º de esta Ordenanza.

En estos casos, de tratarse de inmuebles incluidos en el Inciso 3) ubicados en localidades y parajes del Partido de Junín, no se aplicará la exención del último párrafo del Inciso 5) del presente Artículo.

**ARTICULO 5º.-**

|  |          |
|--|----------|
| Inciso 1) Por la desinfección de casas de familia, se cobrará                                      | \$950,00 |
| Inciso 2) Por el servicio de limpieza de predios ubicados en la ciudad, se abonarán por cada m2 de |          |



|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| superficie:                          |  |
| a) Hasta 100 m2                      | \$ 29,80   |
| b) Más de 100 m2 y hasta 300 m2      | \$ 2.384,00 + \$ 10,40 sobre excedente de 100 m2.- |
| c) Más de 300 m2 y hasta 1.000 m2    | \$ 4.768,00 + \$ 5,20 sobre excedente de 300 m2.-  |
| d) Más de 1.000 m2 y hasta 10.000 m2 | \$ 7.152 + \$ 2,60 sobre excedente de 1.000 m2.-   |
| e) Más de 10.000 m2                  | \$ 9.536,00 + 1,30 sobre excedente de 10.000 m2    |

**Mínimo a tributar:** \$ 1.490,00.-

|  |  |
|--|--|
| Inciso 3) Por los servicios de fumigación, se cobrará Predios particulares y lotes abonarán un monto fijo, según el siguiente detalle: |  |
| a) hasta 300 m2  | \$ 1.147,00                                    |
| b) más de 300 m2 y hasta 1000 m2   | \$ 2.682,00                                    |
| c) más de 1.000m2 y hasta 5.000 m2   | \$ 5.215,00                                    |
| d) más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2   | \$ 10.728,00                                   |
| e) más de 10.000 m2  | \$ 20.711,00+ \$ 1,49 s/excedente de 10.000 m2 |

Inciso 4)

Las desinfecciones que soliciten entes públicos (escuelas, policía, etc.) se realizarán sin cargo.

Inciso 5)

Para los ubicados en las zonas suburbanas o pueblos del Partido, se cobrará con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Inciso 6)

Por retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean los domiciliarios: por cada metro cúbico o fracción, abonarán.....\$ 745,00.-

|   |             |
|---|-------------|
| Inciso 7) Desinfección de vehículos:  |             |
| a) por cada vehículo cuyo peso total no supere los un mil quinientos kilogramos (1.500 kgs.) y tenga por destino el uso como taxi o remis | \$ 500,00   |
| b) por cada vehículo cuyo peso total no supere los mil quinientos kilogramos (1.500 kgs.)   | \$ 745,00   |
| c) por cada vehículo cuyo peso total supere los un mil quinientos kilogramos (1.500 kgs)  | \$ 1.180,00 |

Inciso 8)

Por el servicio de desinfección y desinsectación que efectúe el Municipio frente a casos excepcionales y eventuales que justifique y determine el D.E. Municipal, en el marco de la normativa municipal vigente en materia de salubridad pública y sanidad ambiental donde resulta obligatorio el control de plagas en forma periódica, los sujetos obligados que lo soliciten, abonarán, por cada vez, los valores establecidos en el inciso 3) del Artículo 4º de esta Ordenanza Impositiva.



Dichos valores se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando incluyan los servicios de desratización.

Inciso 9)

Las desinsectaciones y desinfecciones del inciso 8) que soliciten los entes públicos (establecimientos educativos de gestión pública, policía, etc.) se realizan sin cargo.

Inciso 10)

Todos los servicios que se especifican en el Inciso 8) se cobrarán, cuando sean prestados fuera de la plata urbana, con un recargo de cincuenta por ciento (50%). Quedan exceptuados del recargo, los establecimientos y locales que se encuentren ubicados en las localidades del Partido de Junín.

Inciso 11)

En todos los casos, las desinsectaciones y desinfecciones que deba llevar adelante el Municipio por vía administrativa, ante el incumplimiento de intimaciones para efectuarlas por razones de salubridad pública y sanidad ambiental, por cada vez, se deben abonar los valores establecidos en el inciso 2) de este Artículo.

En estos casos, de tratarse de inmuebles incluidos en el Inciso 8) ubicados en localidades y parajes del Partido de Junín, no se aplicará la exención del último párrafo del Inciso 10).

#### **ARTÍCULO 6º.-**

Las empresas prestadoras de servicios de control de plagas, por cada troquel que expida la autoridad de aplicación para la acreditación y certificación municipal válida para los sujetos obligados al cumplimiento de la desratización, desinsectación y desinfección, según el siguiente detalle:

|                                   |               |
|-----------------------------------|---------------|
| a) hasta 100 m2                   | \$ 205,00.-   |
| b) más de 100 m2 y hasta 300 m2   | \$ 411,00.-   |
| c) más de 300m2 y hasta 500 m2    | \$ 617,00.-   |
| d) más de 500 m2 y hasta 1.000 m2 | \$ 1.028,00.- |
| e) más de 1.000 m2                | \$ 2.056,00.- |

#### **ARTÍCULO 7º.-**

Los recursos que la Municipalidad obtenga por la prestación de los servicios de desratización, desinsectación y desinfección y expedición de troqueles de control de plagas de los sujetos obligados a su cumplimiento en el marco de lo dispuesto en esta Ordenanza, son afectados a la prevención, cuidado y protección de la salubridad pública, y destinados por el D.E. Municipal en la siguiente proporción:

- Cincuenta por ciento (50%) a la Dirección General de Bromatología y Zoonosis a fin de ser invertidos en la informatización del sector, la confección de estadísticas, campañas de difusión, información, concientización, insumos, ejecución de programas, capacitaciones, provisión de servicios, tareas de prevención, control, inspección y relevamientos propios del área, a fin de incrementar, optimizar y eficientizar los requerimientos diarios de higiene, profilaxis y salubridad públicas brindado desde esta dependencia; y
- Cincuenta por ciento (50%) a rentas generales tesoro municipal.



---

**CAPÍTULO CUARTO**  
**TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

**ARTICULO 8º.-**

Las tasas a que se refiere el Artículo 189º del Código Fiscal, se abonarán de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

**ARTICULO 9º.-**

Los excedentes de consumo de agua, se liquidarán según la categoría de la siguiente manera:

**CATEGORIA A:**

Inmuebles residenciales con edificación o sin ella por los excesos de sesenta metros cúbicos (60 m<sup>3</sup>) bimestrales de consumo, se cobrará la tasa básica establecida en el Artículo 23º de esta Ordenanza y se aplicará la siguiente tarifa:

|                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| De 61 a 80 m <sup>3</sup>         | \$ 22,95.- |
| De 81 a 100 m <sup>3</sup>        | \$ 28,80.- |
| De 101 m <sup>3</sup> en adelante | \$ 36,00.- |

Para los casos de familias numerosas y de escasos recursos que cohabiten en un mismo inmueble (una vivienda por lote) y que consuman hasta ochenta metros cúbicos (80 m<sup>3</sup>) bimestrales, se les cobrará la tasa básica establecida en el citado Artículo 23º.

A partir de allí regirá el siguiente cuadro:

|  |            |
|--|------------|
| de 81 m <sup>3</sup> a 100 m <sup>3</sup>  | \$ 18,48.- |
| de 101 m <sup>3</sup> a 120 m <sup>3</sup> | \$ 19,81.- |
| de 121 m <sup>3</sup> en adelante          | \$ 21,10.- |

A los efectos de la calificación de dichas familias y ante la solicitud de las mismas para acceder a los ochenta metros cúbicos (80 m<sup>3</sup>.) bimestrales, la Secretaría de Desarrollo Social y Educación realizará la encuesta y estudio socioeconómico correspondiente, previo al otorgamiento de los metros cúbicos mencionados.

Para el caso de edificios en Propiedad Horizontal que tengan una sola entrada de agua en común y siempre que no sea técnicamente factible colocar entradas independientes, como en el caso de edificios de varios pisos en planta alta, no se colocará medidor, liquidándose la tasa por cada una de las unidades funcionales.

Las unidades funcionales que cuenten con conexión independiente y posean medidor, liquidarán excedentes.

La Municipalidad podrá, cuando lo estime conveniente, colocar un medidor en los edificios mencionados a los efectos de contabilizar el consumo para poder evaluar la cantidad de agua consumida.

En los casos de Unidades Funcionales en planta baja que tengan una sola entrada de agua y siempre que no sea técnicamente factible colocar entradas independientes, se utilizará igual procedimiento que con las propiedades horizontales.

En los casos de los inmuebles comprendidos en ésta CATEGORIA y por un consumo de hasta treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>.) bimestrales se les efectuará una bonificación sobre la tasa básica establecida en el Artículo 23º de la presente Ordenanza, de un diez por ciento (10%).



Aquellas construcciones que sean galpones en las que no se desarrollen actividades alcanzadas por adicionales por consumo (Categoría B) siempre que sus instalaciones sanitarias se circunscriban a artefactos sanitarios imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas y consuman hasta diez metros cúbicos (10 m3.) bimestrales, gozarán de una bonificación del treinta por ciento (30 %) en la tasa establecida en el Artículo 23°. Quienes se encuentren comprendidos en esta bonificación, no podrán acceder a la contemplada en el párrafo anterior.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a suspender temporariamente la facturación mediante sistema medido, por cuestiones técnico-operativas, en caso de considerarlo pertinente.

**CATEGORIA B:**

A los inmuebles incluidos en esta categoría se les fijará un consumo básico mensual en metros cúbicos en función de la superficie cubierta y semicubierta total de los mismos, que se obtendrá con arreglo a la siguiente tabla:

| Superficie Cubierta y Semicubierta | Consumo básico mensual   |
|------------------------------------|--|
| Hasta 250 m2                       | 0,300 m3 por m2 de superficie total                                    |
| De 251 m2 a 500 m2                 | 75 m3 +0,275 m3 por m2 de superficie total que exceda de 250 m2        |
| De 501 m2 a 750 m2                 | 144 m3. + 0,250 m3. por m2 de superficie total que exceda de 500 m2    |
| De 751 m2 a 1.000m2                | 206 m3. + 0,225 m3. por m2. de superficie total que exceda de 750 m2   |
| Más de 1.000 m2                    | 262 m3. + 0,200 m3. por m2. de superficie total que exceda de 1.000 m2 |

A los inmuebles cuya superficie total sea menor de cincuenta metros cuadrados (50 m2.) se les fijará un consumo básico mensual de quince metros cúbicos (15m3).

El consumo básico mensual se redondeará en números enteros en metros cúbicos; por defecto las fracciones de hasta quinientos (500) litros y por exceso las de quinientos uno (501) litros y mayores.

Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados para la Categoría B, se cobrará aplicando la siguiente tarifa:

**Clasificación del Inmueble**

| Categoría | Clase | Precio por mt3 de exceso |
|-----------|-------|--------------------------|
| B         | I     | \$ 30,80.-               |
| B         | II    | \$ 35,15.-               |
| B         | III   | \$ 70,50.-               |

**Categoría B - Clase I:**

Comprende los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utilice el agua para uso ordinario de bebida e higiene: pensiones, carnicerías, pollerías, rotiserías, casas de venta de comidas para llevar, plantas de almacenaje, explotación de canchas cubiertas para prácticas deportivas, cines, teatros, jardines maternos y/o de infantes, establecimientos educativos públicos o privados, gimnasios, radiodifusoras, televisoras, asilos e internados, mutuales, obras sociales, oficinas públicas, centros de salud, instituciones bancarias, venta de semillas y agroquímicos, establecimientos penales y correccionales, empresas de transporte, salas de entretenimientos, confiterías, bares, hoteles,



restaurantes, supermercados, concesionarias de automotores, clínicas, sanatorios, geriátricos, hospitales, policlínicos, centros de salud, remiserías.-

**Categoría B - Clase II:**

Comprende los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utilice el agua como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado: talleres gráficos, clubes, panaderías, fábricas de masas, pastas y galletitas, fábricas de helados, metalúrgicas, marmolerías, fábricas de mosaicos, cerámicas y vidrios, plantas de elaboración de mezcla y hormigón, fábricas de productos lácteos, estaciones de servicio, fábrica de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza, peluquerías, elaboración y fraccionamiento de cosméticos, viveros, tintorerías, lavaderos de vehículos y ropa, frigoríficos.-

**Categoría B - Clase III:**

Comprende los inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales, en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental: fábrica de bebidas, fábrica de agua lavandina, fábrica de hielo.

**ARTICULO 10º.-**

|  |             |
|--|-------------|
| a) Para las liquidaciones correspondientes a conexiones de agua corriente existentes, se abonarán  | \$ 1.028,00 |
| b) Para las instalaciones a instalar por cuenta del propietario (provisión y ejecución de los trabajos) de cualquier diámetro, abonará por gastos de empalme y de inspección | \$ 1.028,00 |
| c) Para las instalaciones a conectar realizadas por consorcio  | \$ 411,00   |
| d) Por corte de conexión y retiro de medidor   | \$ 700,00   |
| e) Derecho de Inspección   | \$ 411,00   |
| f) Consorcistas que no aportan a la obra el metro lineal por frente  | \$ 617,00   |

**ARTICULO 11º.-**

Instalación de conexiones de agua de uso comercial, industrial, piletas de natación domiciliarias, etc.

Inciso 1) - Tarifas relativas a la instalación de medidores de agua:

| Diámetro | Tarifa         |
|----------|----------------|
| 15 mm    | \$ 4.463,00.-  |
| 20 mm    | \$ 5.206,00.-  |
| 25mm     | \$ 8.940,00.-  |
| 30 mm    | \$ 16.531,00.- |
| 40 mm    | \$ 18.646,00.- |

El costo de la instalación, en razón de la actividad a desarrollar (comercial, industrial, y/o piletas de natación domiciliarias, etc.) deberá abonarse de contado al momento de solicitar el respectivo servicio.

Inciso 2) - Tarifas aplicables sobre conexiones nuevas:

| Diámetro | Tarifa        |
|----------|---------------|
| 15 mm    | \$ 2.648,00.- |
| 20 mm    | \$ 2.648,00.- |
| 25mm     | \$ 3.701,00.- |
| 30 mm    | \$ 5.713,00.- |



|       |                |
|-------|----------------|
| 40 mm | \$ 10.095,00.- |
|-------|----------------|

Para diámetros mayores de 40 mm. deberán confeccionarse presupuestos singulares que incluirán la mano de obra a utilizarse, los accesorios necesarios y el precio del medidor a instalar:

| Diámetro           | Tarifa          |
|--------------------|-----------------|
| 50 mm a turbina    | \$ 16.300,00.-  |
| 80 mm. a woltman   | \$ 21.511,00.-  |
| 100 mm. a woltman  | \$ 26.891,00.-  |
| 125 mm. a woltman  | \$ 33.590,00.-  |
| 150 mm. a woltman  | \$ 36.974,00.-  |
| 200 mm. a woltman  | \$ 50.474,00.-  |
| 250 mm. a woltman  | \$ 63.878,00.-  |
| 300 mm. a woltman  | \$ 168.096,00.- |
| 350 mm. a woltman  | \$ 201.867,00.- |
| 1000 mm. a woltman | \$ 218.628,00.- |

Inciso 3)

Derecho de instalación de medidores de agua, de uso residencial:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a percibir por cada parcela comprendida y a incorporarse, un importe según el valor de compra de los medidores, pagaderos en seis (6) cuotas iguales y consecutivas que se liquidarán conjuntamente con la Tasa de Servicios Sanitarios, para la implementación del servicio medido en todo el Partido de Junín.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo definirá las distintas etapas en que se llevará a cabo la mencionada implementación y reglamentará el comienzo de la fecha de pago para cada una de estas. El derecho podrá ser percibido con anterioridad a la instalación del servicio medido, a los efectos de financiar un fondo para su implementación.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a aplicar lo normado por el Artículo 136º del Código Fiscal.

#### **ARTICULO 12º.-**

Tarifa instalación conexiones de cloacas:

Para las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias de cloacas existentes se abonarán los siguientes importes:

|  |               |
|--|---------------|
| a) Conexiones domiciliarias de cloacas existentes  | \$1.028,00.-  |
| b) Para las conexiones a instalar por cuenta del propietario (provisión y ejecución de los trabajos) de cualquier diámetro abonará por gastos de empalme e inspección. | \$1.028,00.-  |
| c) Para las instalaciones a conectar realizadas por consorcio  | \$ 411,00.-   |
| d) Corte de conexión   | \$ 432,00.-   |
| e) Por rotura de asfalto para conexiones de hasta 2 m2   | \$ 7.152,00.- |
| f) Rotura que excede los 2 m2, por m2 de excedente   | \$ 8.195,00.- |
| g) Derechos de Inspección  | \$ 411,00.-   |
| h) Consorcistas que no aportan a la obra (Ordenanza 2227-85) el metro lineal por frente  | \$ 894,00.-   |
| i) Conexiones de redes ejecutadas por la Provincia y/o Nación  | \$ 1.028,00.- |



**ARTICULO 13º.-**

Derechos de aprobación de planos de Obras Sanitarias internas e inspección de obras.

1) Recinto Sanitario: Importe por unidad

|   |             |
|---|-------------|
| a) Cámaras sépticas, decantadores, interceptores                    | \$ 986,00.- |
| b) Piletas de natación, fuentes de decoración, por m3. de capacidad | \$ 41,72.-  |

2) Por copias de planos:

|  |             |
|--|-------------|
| a) De planos en tela, tamaño A3 color          | \$ 206,00.- |
| b) De planos en tela, tamaño A3 blanco y negro | \$ 153,00.- |
| c) Hasta un metro cuadrado (1 m2.)             | \$ 308,00.- |
| d) Más de 1 m2 o fracción, el m2               | \$ 308,00.- |

**ARTICULO 14º.-**

Instalación de trabajos y servicios varios:

Por la prestación de servicios a terceros, de la máquina desobstructora de cañerías cloacales y/o alcantarillas, se cobrará:

Por Equipo Desobstructor y Aspirador:

|   |                |
|---|----------------|
| a) Por traslado del equipo hasta 60 km (pueblos)                          | \$ 24.057,00.- |
| b) Por hora de trabajo en domicilios particulares                         | \$ 3.084,00.-  |
| c) Por hora de trabajo en empresas/industrias                             | \$ 6.374,00.-  |
| d) Cuando la máquina trabaje fracción de hora, en domicilios particulares | \$ 1.645,00.-  |
| e) Cuando la máquina trabaje fracción de hora, en empresas/industrias     | \$ 3.084,00.-  |

Por Equipo Desobstructor:

|   |                |
|---|----------------|
| a) Por traslado del equipo hasta 60 km (pueblos)                          | \$ 11.309,00.- |
| b) Por hora de trabajo en domicilios particulares                         | \$ 1.490,00.-  |
| c) Por hora de trabajo en empresas/industrias                             | \$ 2.980,00.-  |
| d) Cuando la máquina trabaje fracción de hora, en domicilios particulares | \$ 745,00.-    |
| e) Cuando la máquina trabaje fracción de hora, en empresas/industrias     | \$ 1.490,00.-  |

**ARTICULO 15º.-**

Derechos de Oficina:

Estarán gravados con un derecho de oficina los siguientes trámites:

Inciso 1)

|  |            |
|--|------------|
| Solicitud de descarga a colectora de líquidos residuales e industriales                  | \$350,00   |
| Desagües de aguas provenientes de fuentes ajenas a la Subsecretaría de Obras Sanitarias. |            |
| Aprobación de aparatos medidores   |            |
| Perforación o conservación de pozos semisurgentes.                                       | \$ 350,00. |
| Extensión de instalación mínima obligatoria en locales independientes muy reducidos      |            |
| Conexiones independientes para uso de piletas de natación.                               |            |



|   |  |
|---|--|
| Servicio contra incendio u otro destino al uso ordinario de bebida e higiene. |  |
| Desagüe de aguas de lluvia o cloacas  |  |

Inciso 2)

|  |            |
|--|------------|
| Servicios en común de agua para dos o más fincas.  |            |
| Conexión especial de aguas o cloacas para instalaciones temporarias.   |            |
| Autorización para la instalación o mantenimiento de piletas de natación, fuentes decorativas u otras instalaciones con destino ajeno al uso ordinario de bebidas | \$ 519,00. |
| Cambio de conexión de agua por otra de mayor o menor diámetro.   |            |
| Reconsideración de cuotas fijadas  |            |

Inciso 3)

|   |            |
|---|------------|
| Solicitud de agua para construcción por instalaciones provisorias o fincas construidas fuera de radio | \$ 562,00. |
| Inspección por deficiencias en instalaciones domiciliarias  | \$ 375,00  |

Inciso 4)

|  |            |
|--|------------|
| Solicitud de extensión de cañerías a red distribuidora y colectora por consorcios vecinales o particulares | \$ 206,00. |
| Solicitud de ampliación de red distribuidora y colectora por cuenta de terceros:                           |            |
| a) Proyecto ampliaciones de redes (agua o cloacas hasta 1000 ml)   | \$ 6,00.   |
| b) Proyecto ampliaciones de redes (agua o cloacas mayores a 1.000 ml), el excedente                        | \$ 3,00.   |

Inciso 5)

|  |            |
|--|------------|
| Solicitud de conexiones de agua o cloacas.   |            |
| Suspensión de procedimientos de oficio.  |            |
| Agua para construcción   |            |
| Informe sobre existencia de agua en determinada zona o si en ella está proyectada la instalación de servicios. |            |
| Retiro de medidor.   | \$ 205,00. |
| Análisis de agua aceptados por particulares de fuentes subterráneas o superficiales                            |            |
| Cambio o designación de nuevo matriculado.   |            |
| Constancia de pago o informe de deuda.   |            |
| Devolución o acreditación de sumas pagaderas por duplicado   |            |
| Solicitud de segados de pozos  |            |
| Cualquier informe emitido por la Dirección de Obras Sanitarias   | \$ 205,00. |
| Trabajo por administración. Varios   |            |

Inciso 6)

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| Inscripción matriculados a OSM | \$ 539,00 |
| Inscripción matriculados a OSM | \$ 323,00 |



**ARTICULO 16º.-**

Tarifa de agua para construcciones en general, consumo de agua para construcciones:

La Subsecretaría de Obras Sanitarias podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que la soliciten (donde exista red de agua).

Inciso 1)

El agua corriente como material integrante de las construcciones, será de utilización facultativa para los usuarios. La liquidación de agua para construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble.

Inciso 2)

El agua para construcciones se abonará en las formas y plazos que determine la Subsecretaría de Obras Sanitarias.

Inciso 3)

En edificios nuevos o partes nuevas de edificios, el agua para construcciones se cobrará por metro cuadrado de superficies cubiertas y por cada planta con arreglo a la siguiente tarifa:

|  |           |
|--|-----------|
| 1) Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto, cemento, madera o similares, por metro cuadrado   | \$ 14,00. |
| 2) Galpones sin estructuras resistentes de hormigón armado cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería, por m2 | \$ 19,00. |
| 3) Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería, el m2   | \$ 22,00. |
| 4) Edificios en general, para viviendas, comercio, industria, oficinas públicas o privadas, colegios, hospitales:  |           |
| a) Sin estructura resistente de hormigón armado, el m2   | \$ 19,00. |
| b) Con estructura de hormigón armado, el m2  | \$ 24,60. |
| c) Sistema en seco en su totalidad, el m2  | \$ 14,00. |
| d) Sistema en seco interior y muros ladrillos exterior, el m2  | \$ 16,00. |
| 5) Edificios para espectáculos públicos, teatros, cinematógrafos, grandes salones y similares:   |           |
| a) Sin estructura resistente de hormigón armado, el m2   | \$ 24,60. |
| b) Con estructura resistente de hormigón armado, el m2   | \$ 31,00. |

Para la aplicación de las tarifas precedentes sólo se computará el cincuenta por ciento (50%) de la superficie real de balcones y galerías.

**ARTICULO 17º.-**

Tarifa de agua para refacciones: según el área a refaccionar y los materiales a utilizar, se considerará:

\*Nuevas divisiones en ladrillos cerámicos: 60 % de la superficie afectada.

\*Nuevas divisiones con materiales en seco: 50 % de la superficie afectada.

\*Sin divisiones: 40 % de superficie afectada.

El agua que se utilice para limpieza de frentes, etc. se cobrará a razón del cuatro por ciento (4%) del costo de la obra estimado por la Subsecretaría de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante acompañar cómputo numérico de los trabajos a realizar.

**ARTICULO 18º.-**

Tarifa del medidor:



En los casos en que no es posible aplicar las tarifas establecidas en los artículos precedentes, se cobrará el servicio de agua para construcciones, por medidor, a razón del mt<sup>3</sup>.....\$ 29,80.-  
En tal caso, el propietario abonará la conexión de agua pero no el medidor.

**ARTICULO 19º.-**

Provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás similares, de funcionamiento de existencia transitoria; se cobrará por medidor el metro cúbico.....\$ 60,00.-

Sin perjuicio del pago de las cuotas fijas (tasa) que correspondieran por el terreno, los medidores que se instalen para estos servicios serán colocados por la Subsecretaría de Obras Sanitarias sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua serán abonadas por los interesados.  
Previo a esta provisión, el solicitante deberá satisfacer en concepto de garantía para responder a la deuda por el consumo, un depósito en efectivo de.....\$ 5.058,00.-

**ARTICULO 20º.-**

Desagües provenientes de aguas no suministradas por Subsecretaría de Obras Sanitarias:

|  |          |
|--|----------|
| Cuando en cualquier inmueble con o sin servicio de agua suministrada por Obras Sanitarias se utilice agua no provista por ésta última, se abonará por metro cúbico desaguado | \$ 2,13. |
| Tratándose de industrias se abonará  | \$ 4,26. |

Además de las cuotas y/o liquidaciones que correspondan al inmueble por tasa de servicios fijos y/o vigentes en el presente régimen tarifario.

**ARTICULO 21º.-**

Uso indebido de los servicios exclusivos contra incendios:  
Cuando de los servicios exclusivos contra incendios se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor, a razón del metro cúbico consumido.....\$ 13,00.-

**ARTICULO 22º.-**

Por cada carro atmosférico se abonará por bimestre.....\$ 4.112,00.-  
Siendo sus vencimientos los mismos que se fijen para la tasa por Servicios Sanitarios.

**ARTICULO 23º.-**

Tasa Básica por Servicio Sanitario:  
A todo inmueble se le fijará para cada servicio, una tasa básica por cuota, en función de la superficie del terreno y de la superficie cubierta y semicubierta total, data de la/s edificación/es y zona de ubicación del inmueble y valor de la tierra.  
Se considerará superficie del terreno, a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble.  
Se considerará superficie cubierta, la que tenga construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, según informe técnico del área respectiva de la Secretaría de Planeamiento, Movilidad y Obras Públicas. Asimismo, se podrán utilizar los datos suministrados por Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en lo que respecta al impuesto inmobiliario y la cartografía digital. La superficie semicubierta se computará en un cincuenta por ciento (50%).  
En el caso de un propietario que ocupe dos o más parcelas linderas, se liquidarán tantas facturas como parcelas tenga, teniendo en cuenta el uso a que está destinada cada una.



La tasa básica se determinará según las siguientes formas:

1) Se efectuará el producto de la superficie del terreno por la siguiente tarifa:

| Superficie del terreno | Agua por m2 | Servicios de Cloacas por m2 | Servicio de agua y cloacas por m2 |
|------------------------|-------------|-----------------------------|-----------------------------------|
|                        | 0.002       | 0.001                       | 0.003                             |

Cuando la superficie del terreno exceda los tres mil metros cuadrados (3.000 m2.), se determinará según la siguiente escala:

| Superficie del terreno | Servicio de agua | Servicios de Cloacas | Servicio de agua y cloacas |
|------------------------|------------------|----------------------|----------------------------|
| De 3.001 a 5.000 m2    | 6,00             | 3,00                 | 9,00                       |
| De 5.001 a 10.000 m2   | 7,20             | 3,60                 | 10,80                      |
| De 10.001 a 15.000 m2  | 8,64             | 4,32                 | 12,96                      |
| De 15.001 a 20.000 m2  | 10,37            | 5,18                 | 15,55                      |
| De 20.001 en adelante  | 12,44            | 6,22                 | 18,66                      |

2) Se efectuará el producto de la superficie cubierta total y el 50% de la superficie semicubierta total por el coeficiente en función del tipo y edad de la/s edificación/es del inmueble, de acuerdo a la siguiente tabla:

|                    | h/1932 | 33-41 | 42-52 | 53-62 | 63-70 | 71-74 | 1975 | 76-80 |
|--------------------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|------|-------|
| <b>1-de lujo</b>   | 1,62   | 1,68  | 1,75  | 1,82  | 1,90  | 1,97  | 2,04 | 2,35  |
| <b>2-muy buena</b> | 1,47   | 1,52  | 1,58  | 1,65  | 1,72  | 1,78  | 1,75 | 2,13  |
| <b>3-buena</b>     | 1,25   | 1,29  | 1,34  | 1,40  | 1,46  | 1,51  | 1,57 | 1,81  |
| <b>4-b. econ.</b>  | 1,07   | 1,10  | 1,15  | 1,20  | 1,25  | 1,30  | 1,34 | 1,54  |
| <b>5-econ.</b>     | 0,89   | 0,92  | 0,96  | 1,00  | 1,04  | 1,08  | 1,12 | 1,29  |
| <b>6-muy econ.</b> | 0,64   | 0,66  | 0,70  | 0,72  | 0,75  | 0,78  | 0,81 | 0,93  |

3) Se efectuará el producto del resultado de la sumatoria total del punto 2) por la siguiente tarifa:

| Superficie cubierta y semicubierta | Servicio de Agua por m2 | Servicio de Cloacas por m2 | Servicio de Agua y Cloacas por m2 |
|------------------------------------|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------|
|                                    | 0,02                    | 0,01                       | 0,03                              |

4) Con la sumatoria de los puntos 1) y 3) se determinará la TASA BÁSICA bimestral.

La cuota bimestral correspondiente a cada inmueble y para cada servicio se obtendrá multiplicando la tasa básica por el coeficiente zonal y los valores que correspondan según la siguiente tabla:



| Código de servicio                              | Valor     | Tasa Básica Mínima |
|---|-----------|--------------------|
| 01-Edificado con agua                           | \$ 256,00 | 2,89               |
| 02-Edificado con cloacas                        | \$ 256,00 | 1,45               |
| 05-Edificado con agua y cloacas                 | \$ 256,00 | 4,34               |
| 15-Unidad Complementaria edificada sin servicio | \$ 54,00  | 4,34               |
| 16-Unidad Complementaria sin edificar           | \$ 52,00  | 2,89               |
| 52-Recargo sobre agua 150%                      | \$ 380,00 | 2,89               |
|   |           |                    |
| 53- Recargo sobre agua 175%                     | \$ 445,00 | 2,89               |
| 54- Recargo sobre agua 200%                     | \$ 506,00 | 2,89               |
| 55- Recargo sobre agua 250%                     | \$ 617,00 | 2,89               |
| 61-Baldío con agua                              | \$ 341,00 | 1,14               |
| 62-Baldío con cloacas                           | \$ 341,00 | 0,57               |
| 64-Baldío con agua y cloacas                    | \$ 341,00 | 1,71               |
| 65-Baldío con agua sin conectar                 | \$ 341,00 | 1,14               |
| 66-Baldío con cloacas sin conectar              | \$ 341,00 | 0,57               |
| 67-Baldío con agua y cloacas sin conectar       | \$ 341,00 | 1,71               |

El coeficiente en función de la zona de ubicación del inmueble y valor de la tierra estará comprendido entre 0.90, 1.00 y 1.20.

#### ZONA PARA EL COEFICIENTE 1,2

La zona comprendida por las calles Borchex, Zapiola, Cte. Acha, J. Hernández. Av. Int. De la Sota, Av. Libertad, Primera Junta y Aristóbulo del Valle.-

#### ZONA PARA EL COEFICIENTE 1

La zona comprendida por las calles Av. Circunvalación, Madre Teresa de Calcuta, Dra. Rawson de Dellepiane, Av. Int. De la Sota, José Hernández y Cte. Acha.-

La zona comprendida por las calles Borchex, Aristóbulo del Valle, Primera Junta, Av. Libertad, Av. República y San José Obrero.-

#### ZONA PARA EL COEFICIENTE 0,5

La zona comprendida por las parcelas incluidas dentro del Parque Industrial Junín



---

#### ZONA PARA EL COEFICIENTE 0,9

El sector del partido de Junín no comprendido en las zonas anteriormente detalladas.-

#### DETALLE DEL CÁLCULO DE TASA BÁSICA Y CARGA BÁSICA

- 1) MTROS DE SUP DEL TERRENO X COEF. DEL SERVICIO PRESTADO PARA TERRENO
- 2) MTROS DE SUPERFICIE CUBIERTA X COEF. DE TIPO Y EDAD DE LA/S EDIFICACION/ES
- 3) MTROS DE SUPERFICIE SEMICUBIERTA X 0,50 X COEF. DE TIPO Y EDAD DE LA/S EDIFICACION/ES
- 4) SUMATORIA (2 + 3) X COEF. DEL SERVICIO PRESTADO
- 5) TASA BASICA = 1 + 4
- 6) CARGA BASICA = TB \* COD DE SERVICIO \* COEF. ZONA

En el caso de una misma parcela destinada a dos usos distintos, como por ejemplo vivienda/negocio, vivienda/galpón o depósito y no estando la misma subdividida, la tasa resultará de calcular la misma tomando la superficie afectada a cada uso, como si el predio estuviese dividido.

#### **Adicional por pileta o natatorio**

Si se detectara, dentro del radio con disponibilidad de servicios sanitarios, en un inmueble la instalación de pileta de natación de carácter permanente, cualquiera sea su tipología, y cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalaren medidores, se le facturará un adicional por este concepto, durante los dos primeros bimestres del año calendario o por dos períodos consecutivos desde la fecha de relevamiento de la misma.

Si el natatorio se encontrara declarado y con el derecho de construcción liquidado bajo las formalidades establecidas por la Dirección de Obras Particulares, y cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalar en medidores, se le facturará un adicional por este concepto, durante los dos primeros bimestres del año calendario. El mencionado adicional será menor al que correspondiere a los natatorios no declarados.

Si se detectara, dentro del radio con disponibilidad de servicios sanitarios, en un inmueble la instalación de pileta de carácter temporal, cualquiera sea su tipología (tipo de lona, material de baja dureza o similar), y cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalaren medidores, se le facturará un adicional por este concepto, durante los dos primeros bimestres del año calendario o por dos períodos consecutivos desde la fecha de relevamiento de la misma. Si la pileta se encontrara declarada bajo los procedimientos de Declaración Jurada que el Departamento Ejecutivo reglamentará a tales efectos, y cuando por razones de orden técnico y/o económico no se instalaren medidores, se le facturará un adicional, por este concepto, durante los dos primeros bimestres del año calendario. El mencionado adicional será menor al que correspondiere a las piletas no declaradas.

En caso de contar con medidor, no corresponderá liquidar el adicional, siempre y cuando se corrobore que la medición refleja el consumo respectivo, pudiendo la Sub-Secretaría de Obras Sanitarias y/o la Dirección de Obras Particulares hacer la inspección correspondiente para detectar el origen del suministro del agua de la pileta o natatorio.

En el caso de contribuyentes mensuales, los montos del adicional se liquidarán al 50 % y en las cuotas que se corresponden a los dos primeros bimestres de año.

La Sub-Secretaría de Obras Sanitarias y/o la Dirección de Obras Particulares quedan facultadas para llevar a cabo las inspecciones correspondientes para verificar la existencia de la pileta o natatorio y/o para detectar el origen del suministro del agua del natatorio o pileta.

El Departamento Ejecutivo reglamentará los métodos para el relevamiento de natatorios y piletas con el uso de los medios tecnológicos que sean necesarios. Asimismo, reglamentará la entrada en vigencia, la aplicación del relevamiento y el cálculo del adicional por natatorios y piletas.



Dichos resultados serán cargados en el Maestro de la Tasa desde el momento de su detección, liquidando de oficio 2 (dos) cuotas consecutivas, notificando al mismo tiempo al contribuyente.

**ARTICULO 24º.-**

Por instalaciones antireglamentarias conforme a lo previsto por la Ordenanza N° 1924-82, se abonará una tasa diferencial por bimestre consistente en los siguientes montos:

|   |              |
|---|--------------|
| a) Por evacuar desagües pluviales a red cloacal hasta 50 m                  | \$ 134,00.   |
| b) Por evacuar desagües pluviales a red cloacal de 51 a 100 m <sup>2</sup>  | \$ 268,00.   |
| c) Por evacuar desagües pluviales a red cloacal de 101 a 200 m <sup>2</sup> | \$ 536,00.   |
| d) Por evacuar desagües pluviales a red cloacal de 201 a 400 m              | \$ 806,00.   |
| e) Más de 401 m <sup>2</sup>  | \$ 1.072,00. |

En los casos de contribuyentes mensuales los montos de los incisos anteriores, se liquidarán al 50%. En los casos de existencia de dos o más unidades funcionales se aplicará la tasa diferencial a la unidad que cometió la infracción, en caso de no poder individualizar a la unidad infractora, se aplicará la misma en forma individual a cada una de ellas.

**ARTICULO 25º.-**

Los contribuyentes que no adeuden a la Municipalidad suma alguna en concepto de esta tasa o estén al día con el compromiso asumido mediante el acogimiento a moratorias o a planes de pago, gozarán del beneficio del quince por ciento (15%) de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes.

A su vez los mismos podrán acceder a los siguientes beneficios adicionales:

- a) Por adhesión a Boleta Digital.....5% de descuento.
- b) Por adhesión a Débito automático o Débito directo.....5% de descuento. Será condición necesaria para acceder al beneficio b), el cumplimiento de a).

A los efectos de la concesión del presente beneficio los contribuyentes no deberán adeudar suma alguna al último día hábil del mes en que venció la cuota anterior.

En el caso de falta de pago de la Tasa de Servicios Sanitarios, previa reglamentación por parte del Departamento Ejecutivo, se autorizará a la Subsecretaría de Obras Sanitarias a la colocación de reductores de presión en la conexión o realizar cortes del servicio.

**CAPÍTULO QUINTO**

**TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTICULO 26º.-**

Por los servicios a que se refiere el Artículo 194º del Código Fiscal se abonará:

Inciso 1)

Una tasa bimestral por hectárea, equivalente al importe mínimo fijo del producto por hectárea, según el siguiente cuadro:



| Valuación Fiscal                               | Hasta<br>300.000 | Desde<br>300.001<br>Hasta<br>700.000 | Desde<br>700.001<br>hasta<br>2.000.000 | Desde<br>2.000.001<br>hasta<br>3.500.000 | Más de<br>3.500.000 |
|--|------------------|--------------------------------------|--|--|---------------------|
| <b>Para superficies de 50 has o superiores</b> | \$ 88,00.-       | \$ 108,00.-                          | \$133,00.-                             | \$ 172,00.-                              | \$ 209,00.-         |

Inciso 2)

Por los lotes ubicados en el radio urbano y suburbano, donde no se preste servicio de barrido y limpieza de la vía pública cuya superficie oscile entre cinco (5) áreas y cuarenta y nueve con noventa y nueve (49,99) hectáreas, pagarán por parcela y por cuota bimestral:

|  |              |
|--|--------------|
| a) Más de 500 m2 a media (1/2) hectárea  | \$ 790,00.   |
| b) Más de media (1/2) ha. y hasta dos (2) hectáreas                                    | \$ 829,00.   |
| c) Más de dos (2) has. y hasta cinco (5) hectáreas                                     | \$ 1.114,00. |
| d) Más de cinco (5) has y hasta diez (10) hectáreas                                    | \$ 1.563,00. |
| e) Más de diez (10) has. y hasta treinta y seis (36,00) hectáreas                      | \$ 2.452,00  |
| f) Más de treinta y seis (36) has y hasta cuarenta y nueve con noventa y nueve (49,99) | \$ 2.747,00  |

Inciso 3)

Por los lotes ubicados en el radio urbano y suburbano, donde no se preste servicio de barrido y limpieza de la vía pública, cuya superficie no exceda de quinientos metros cuadrados (500m2.), pagarán por lote y por cuota bimestral.....\$524,00.-

El presente importe corresponde en relación a la primera cuota.

El presente inciso es de aplicación respecto del máximo de superficie contemplado para la sustanciación de las exenciones tributarias previstas en los Artículos 132º y 135 inciso c) del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 7297-17 y modificatorias.

Inciso 4)

Los contribuyentes que no adeuden a la Municipalidad suma alguna en concepto de esta tasa o estén al día con el compromiso asumido mediante el acogimiento a moratorias o a planes de pago, gozarán del beneficio del quince por ciento (15%) de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes.

A su vez los mismos podrán acceder a los siguientes beneficios adicionales:

- a) Por adhesión a Boleta Digital.....5% de descuento.
- b) Por adhesión a Débito automático o Débito directo.....5% de descuento. Será condición necesaria para acceder al beneficio b), el cumplimiento de a).

A los efectos de la concesión del presente beneficio, los contribuyentes no deberán adeudar suma alguna al último día hábil del mes en que venció la cuota anterior.

Para los contribuyentes que opten por el Pago anual, el beneficio mencionado en el primer párrafo será del 25% de descuento, más el porcentaje estipulado en el artículo 177º de la presente ordenanza; no siendo aplicables los beneficios a) y b)º).

**ARTICULO 27º.-**

La tasa del presente capítulo se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, pudiendo a pedido del contribuyente, efectuarse en forma mensual, cuyas fechas de vencimiento serán las fijadas por el Departamento Ejecutivo.



**ARTICULO 28º.-**

A los efectos de la liquidación de la presente tasa, se consideran unificadas aquellas parcelas colindantes que teniendo una superficie superior a media hectárea pertenezcan a un mismo titular. Para hacer uso de este derecho, los contribuyentes o responsables deberán presentar ante el Departamento de Recaudación la solicitud correspondiente.

Las modificaciones tributarias originadas por la aplicación de este inciso, se efectuarán a partir del período siguiente según la fecha de solicitud, y sin efectos retroactivos.

Conforme con lo dispuesto en Art. 6º de la Ordenanza 7497/2019, se prorroga la afectación dispuesta en el Art. 9 inc. a) de la citada ordenanza durante el ejercicio 2020 de la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, que será destinada al Fondo Municipal para Obras y Servicios de la Red Vial Municipal, la que de acuerdo a la cobrabilidad obtenida en los Cuarteles II al XIII al 30/04/2020 y 31/08/2020, queda sujeta a los siguientes requisitos y condiciones:

- a) porcentaje de cobrabilidad igual o mayor al 95%, afectación del 70%.
- b) porcentaje de cobrabilidad entre el 90 y 94,99%, afectación del 60%.
- c) porcentaje de cobrabilidad menor al 90 %, afectación del 50%

**CAPITULO SEXTO**  
**TASA POR HABILITACIÓN**

**ARTICULO 29º.-**

La tasa a que se refiere el Artículo 203º del Código Fiscal, correspondiente a servicios de habilitación de locales o establecimientos y/o sus ampliaciones destinados a comercios, industrias y otras actividades asimilables a las comerciales o industriales, pagarán el gravamen establecido:

|  |                |
|--|----------------|
| <b>a) Comercios Minoristas y de prestación de servicios:</b>   |                |
| 1-hasta cincuenta metros cuadrados (50m2.) de superficie total   | \$ 5.802,00.   |
| 2-más de 50m2. hasta 150 m2. de superficie total   | \$ 11.446,00.  |
| 3-más de 150 m2. hasta 300 m2 de superficie total  | \$ 17.209,00   |
| 4-más de 300m2 de superficie total   | \$ 26.015,00   |
| <b>b) Comercios mayoristas</b>   | \$ 26.015,00   |
| <b>c) Industrias o actividades asimilables</b>   | \$ 26.015,00   |
| <b>d) Confiterías bailables, café concert, cantinas, bares nocturnos, salones de fiestas, salones de fiestas infantiles y otros establecimientos que brindan espectáculos cualquiera sea la denominación utilizada</b> | \$ 17.209,00   |
| <b>e)Bares, salones de té, restaurantes, parrillas y otros establecimientos similares que no brinden espectáculos, cualquiera sea la denominación utilizada</b>  | \$ 8.585,00    |
| <b>f) Albergues por hora</b>   | \$ 18.609,00   |
| <b>g) Comercios no comprendidos en los incisos anteriores</b>  | \$ 3.099,00    |
| <b>h) Oficinas administrativas</b>   | \$ 1.564,00    |
| <b>i) Salones de fiestas de Entidades de Bien Público inscriptas en el Registro Municipal</b>  | \$ 1.564,00    |
| <b>j) Locales y/o establecimientos que exploten juegos eléctricos, electrónicos y/o electromecánicos</b>   | \$ 12.407,00   |
| <b>k) Para ampliación de rubro y autorización a kioscos y cantinas del Parque Natural Laguna de Gómez, que exploten juegos</b>   | \$ \$ 1.564,00 |



|  |                 |
|--|-----------------|
| <b>eléctricos, electrónicos y/o electromecánicos</b>   |                 |
| <b>l) Locales y/o establecimientos que exploten servicio de internet y/o programas informáticos en red y similares</b> | \$ \$ 12.407,00 |
| <b>m) Para ampliación de rubro y/o rubro accesorio de locales y/o establecimientos que exploten servicio.</b>          | \$ \$ 1.564,00  |

En los casos en que se produzca un cambio en el rubro de actividad o el agregado de otros, los sujetos incluidos en el inciso a) pagarán:

- 1) Si no se produce aumento de la superficie del establecimiento.....\$ 920,00.-
- 2) Con aumento de la superficie del establecimiento: los valores fijados en el Inc. a).

En los casos en que se produzcan cambio de rubro de actividad o ampliación del mismo, los sujetos incluidos en los Incisos b) al m) pagarán los valores establecidos para cada uno de esos establecimientos.

Para el cambio de domicilio se abonarán los valores establecidos para una nueva habilitación con un descuento del 20%, según corresponda la actividad.

Para las habilitaciones de los establecimientos ubicados en los pueblos del Partido de Junín el valor de la Tasa por Habilitación se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

La Tasa en carácter de Renovación, se aplicará sobre los valores determinados como Tasa de Habilitación, con un descuento asociado a los mts<sup>2</sup> cubiertos que comprenda el inmueble, categorizados de la siguiente manera:

- Comercios minoristas hasta 50 m<sup>2</sup>: descuento del 80 % sobre el valor establecido en el inc. a) 1.-
- Comercios minoristas de más de 50 y hasta 150 m<sup>2</sup>: descuento del 65 % sobre el valor establecido en el inc. a) 2.-
- Comercios minoristas de más de 150 y hasta 300 m<sup>2</sup>: descuento del 50 % sobre el valor establecido en el inc. a) 3.-
- Comercios minoristas de más de 300 m<sup>2</sup>: descuento del 40 % sobre el valor establecido en el inc. a) 4.-

Serán requisitos para acceder a los descuentos anteriormente detallados:

\*Presentar el trámite de renovación con anterioridad a la fecha que opere el vencimiento. \*No registrar deuda en la Tasa de Seguridad e Higiene mensual y/o bimestral o en su defecto encontrarse adherido a un plan de regularización de deuda no mayor de 3 cuotas.

\*No registrar deuda por el Derecho de Construcción correspondiente al inmueble sobre el cual se tramita dicha renovación.

Para el resto de las renovaciones se aplicará un descuento del 30% si se presenta la misma con anterioridad a la fecha que opere el vencimiento.

#### **ARTICULO 30º.-**

Por la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios y/o mercaderías que se encuentren bajo contralor municipal, se deberá abonar:

|   |             |
|---|-------------|
| a) con tara superior a los quinientos kilogramos (500 kg.) por unidad | \$ 1.564,00 |
|---|-------------|



|  |           |
|--|-----------|
| b) con tara hasta quinientos kilogramos (500 kg.) por unidad | \$ 781,00 |
| c) triciclos: por unidad                                     | \$ 173,00 |

**ARTICULO 31º.-**

Exceptuase del pago de la Tasa por Habilitación a aquellos microemprendimientos que estén inscriptos en el Registro (de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza 4724/2004) como unidad productiva y deseen habilitar su unidad de venta.

Asimismo, exceptúase del pago de la Tasa de Habilitación a aquellos microemprendimientos que, estando inscriptos en el Registro, pretendan habilitar una nueva unidad productiva del mismo rubro, teniendo ya habilitada una unidad de venta.

La condición para beneficiarse con lo que prescribe el presente artículo, estará determinado por la presentación de empleo registrado de su fuerza laboral.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE**

**ARTICULO 32º.-**

Toda actividad deberá encuadrarse dentro de la categoría de Industria, Comercio Mayorista, Comercio Minorista o Servicios, conforme a lo previsto en el Artículo 209º y ss del Código Fiscal.

**ARTICULO 33º.-**

El valor a abonar en forma mensual o bimestral será determinado de la siguiente manera:

a) Abonarán la tasa en forma mensual el o los titulares de actividades gravadas cuyos ingresos brutos devengados en el período fiscal anual anterior dentro de la jurisdicción del Partido de Junín alcancen y/o superen el importe de pesos dos millones seiscientos nueve mil (\$2.609.000) unificando la liquidación en el local que se considere central en el caso de que hubiere más de un local habilitado.

El importe se calculará aplicando sobre los Ingresos Brutos, las alícuotas que a continuación se detallan y de acuerdo a la actividad que realicen:

| <b>INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>  |       |
|---|-------|
| Productos alimenticios y bebidas  | 0,15% |
| Elaboración de productos de tabaco  | 0,15% |
| Fabricación de productos textiles   | 0,15% |
| Fabricación de prendas de vestir, terminación y teñidos de pieles   | 0,15% |
| Curtido y terminación de cuero, fabricación de artículos de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y sus partes.                      | 0,15% |
| Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables. | 0,15% |
| Fabricación de papel y productos de papel   | 0,15% |
| Edición e impresión, reproducción de grabaciones  | 0,30% |
| Fabricación de coque, productos de refinación de petróleo y combustible nuclear   | 0,15% |
| Fabricación de sustancias y productos químicos  | 0,15% |
| Fabricación de productos de caucho y plástico   | 0,15% |
| Fabricación de productos minerales no metálicos   | 0,15% |
| Fabricación de metales comunes  | 0,15% |
| Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipo  | 0,15% |



|  |       |
|--|-------|
| Fabricación de maquinarias y equipo  | 0,25% |
| Fabricación y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática        | 0,25% |
| Fabricación y reparación de maquinaria y aparatos electrónicos                       | 0,25% |
| Fabricación y reparación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones | 0,25% |
| Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; fabricación de relojes  | 0,25% |
| Fabricación de vehículos automotores, remolques, semiremolques                       | 0,15% |
| Fabricación y reparación de equipos de transporte                                    | 0,25% |
| Fabricación de muebles y colchones, industrias manufactureras N.C.P                  | 0,25% |
| Reciclamiento  | 0,25% |

#### **ELECTRICIDAD, GAS y AGUA**

|  |       |
|--|-------|
| Electricidad, gas, vapor y agua caliente     | 0,50% |
| Captación, depuración y distribución de agua | 0,50% |

#### **CONSTRUCCION**

|                                |       |
|--------------------------------|-------|
| Construcción                   | 0,40% |
| Servicios para la construcción | 0,40% |

#### **COMERCIO AL POR MAYOR y MENOR, REPARACIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES y ENSERES DOMESTICOS.**

|   |       |
|---|-------|
| Venta, mantenimiento de vehículos automotores y motocicletas  | 0,38% |
| Venta en comisión de vehículos automotores y motocicletas   | 1,90% |
| Venta de combustibles sólidos y líquidos  | 0,50% |
| Comercio al por mayor y/o en comisión o consignación, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas | 0,30% |
| Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos, automotores y motos                                      | 0,30% |
| Reparación de efectos personales y enseres domésticos   | 0,40% |
| Distribución y venta de productos farmacéuticos al por mayor  | 0,50% |

#### **SERVICIOS DE HOTELERIAS y RESTAURANTES**

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| Servicios de hotelerías y restaurante | 0,30% |
|---------------------------------------|-------|

#### **SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO y DE COMUNICACIONES**

|  |       |
|--|-------|
| Servicio de transporte terrestre                               | 0,50% |
| Servicio de transporte por vía acuática                        | 0,50% |
| Servicio de transporte Aéreo                                   | 0,50% |
| Servicios anexos al transporte, servicios de agencias de viaje | 0,50% |
| Servicios de correo y telecomunicaciones                       | 0,50% |

#### **INTERMEDIACION FINANCIERA y OTROS SERVICIOS**

|  |        |
|--|--------|
| Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas        | 1,90 % |
| Compañías de capitalización y ahorro   | 1,90 % |
| Instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras  | 1,90 % |
| Intermediación financiera y otros servicios financieros excepto los de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | 1,90 % |



|  |        |
|--|--------|
| Servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones | 1,50 % |
| Servicios auxiliares a la actividad financiera                                 | 1,90 % |

| <b>SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES y ALQUILER</b>   |       |
|--|-------|
| Servicios inmobiliarios  | 1,60% |
| Alquiler de equipo de transporte   | 1,50% |
| Investigación y desarrollo   | 0,30% |
| Servicios de televisión por cable, satelital, codificados y/o cualquier otro sistema de transmisión que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados | 1,00% |
| Servicios empresariales N.C.P  | 0,63% |
| Servicios de enseñanza   | 0,25% |

| <b>SERVICIOS SOCIALES y DE SALUD</b> |       |
|--------------------------------------|-------|
| Servicios sociales y de salud        | 0,30% |

| <b>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES y PERSONALES N.C.P.</b>  |       |
|--|-------|
| Recolección, reducción y eliminación de desperdicios   | 0,50% |
| Servicios de saneamiento público   | 0,50% |
| Servicios de esparcimiento culturales y deportivos   | 0,50% |
| Servicio de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías | 0,50% |
| Servicios de peluquería  | 0,50% |
| Servicios de tratamientos de belleza   | 0,50% |
| Pompas fúnebres y servicios conexos  | 0,50% |
| Servicios agrícolas  | 0,50% |
| Servicios pecuarios  | 0,50% |
| Servicios para la pesca  | 0,50% |

b) El valor a abonar en forma bimestral será determinado por la sumatoria de los importes que resulten de la aplicación de las tablas anexas que a continuación se detallan:

TABLA I: Volumen de Ingresos Brutos Devengados.

TABLA II: Titulares y Personal en relación de dependencia.

TABLA III: Superficie del local, establecimiento, depósito, oficina o similar.

TABLA I:

Se posicionará en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a volumen de ventas bimestrales, resultando el coeficiente a aplicar. Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como valor de ventas mínimas obteniéndose el aporte por el concepto ingresos brutos devengados.

VOLUMEN DE VENTAS BIMESTRALES: Se obtiene por la aplicación de la siguiente ecuación:

Y

$$\frac{Y}{n} \times 2 = V$$

n

donde:

Y: Ingresos Brutos devengados en el período fiscal finalizado por el ejercicio de actividades gravadas; n: Cantidad de meses en que se hubieran devengado tales ingresos;



---

V: Volumen de Ventas Bimestrales.-

VOLUMEN DE VENTAS MÍNIMAS: Valor de referencia que será determinado por el Departamento Ejecutivo.

TABLA II:

Se posicionará en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a la cantidad de titulares y dependientes resultando el coeficiente a aplicar.

Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como valor de sueldo del personal administrativo municipal para la categoría que el Departamento Ejecutivo establezca, obteniéndose el aporte por el concepto de cantidad de titulares y personal en relación de dependencia.

TABLA III:

Se posicionará en el encuadramiento general de la actividad y la columna correspondiente a metros cuadrados de superficie resultando el coeficiente a aplicar. Dicho coeficiente se multiplica por la base definida como valor del metro cuadrado de construcción para comercio Categoría B, determinado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, en el porcentaje que el Departamento Ejecutivo establezca, obteniéndose el aporte por el concepto de metros cuadrados de superficie.

En ningún caso, el valor a abonar en forma mensual/bimestral podrá ser inferior a pesos un mil cuarenta y tres(\$ 1.043,00.-)

Dispóngase como tope del tributo para los contribuyentes del régimen simplificado (bimestrales), la suma de pesos un mil novecientos cuarenta y tres (\$ 1.943.-)

#### **ARTICULO 34º.-**

##### **Inciso a) - BONIFICACIONES**

Las panaderías, las fábricas de pastas frescas y/o masas de confiterías, las fábricas de sodas, cuyos ingresos gravados anuales sean inferiores a pesos dos millones seiscientos nueve mil (\$2.609.000), serán consideradas comercios alimenticios minoristas, en tanto no deban categorizarse como Industria y abonarán la tasa con una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre los valores determinados por la aplicación de la TABLA II y TABLA III.

##### **Inciso b) - EXENCIONES**

1) Quedan exentos de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, quienes ejerzan profesiones, actividades u oficios con título habilitante, siempre que no reúnan separada o conjuntamente las siguientes condiciones:

-Se encontraren constituidos en forma de Empresa Unipersonal o Sociedad Comercial Regular o Sociedad de Hecho o como Consultoría Integrada, en ambos casos sin distinguir especialidad, repartan o no utilidades entre sí.

-Tengan personal en relación de dependencia.

2) Quedan exentas, las actividades que se desarrollen en locales legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión farmacéutica, que funcionen exclusivamente como oficinas de expendio de especialidades farmacéuticas y rubros accesorios de tal actividad. Esta prerrogativa comprenderá únicamente aquellos artículos que puedan venderse exclusivamente en farmacias, rigiendo respecto de aquellos que no reúnan dicha característica los gravámenes, tributos y/o derechos, del mismo modo que quien los comercialice.

3) Quedan exentos los empleadores de personas discapacitadas que se encuentren debidamente habilitados ante el Municipio, para su empresa, explotación, servicio u oficio, y estén al día en el pago de sus tasas, derechos y contribuciones, podrán imputar como pago a cuenta de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las



remuneraciones nominales que perciban aquellos. A tal efecto se deberá cumplimentar con los requisitos establecidos en la Ordenanza 4579-2004 y reglamentarias.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente en todo aquello que considere pertinente.

4) El Departamento Ejecutivo, podrá eximir del pago del cincuenta por ciento (50%) de la Tasa por

Inspección de Seguridad e Higiene a los titulares de los microemprendimientos registrados por un período no mayor a los dos (2) años, a partir de la conformidad del trámite de eximición, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza 4724-2004, en la cual quedan establecidos los requisitos que se deberán cumplimentar a tal efecto.

#### Inciso c) - **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**

La falta de presentación a su vencimiento, de la declaración Jurada anual de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene, será:

|  |              |
|--|--------------|
| 1) Contribuyentes del Régimen Simplificado | \$ 5.960,00  |
| 2) Contribuyentes del Régimen General      | \$ 71.520,00 |

Asimismo, se establece en \$ 819,00 la multa a aplicar a los contribuyentes encuadrados en el Régimen General, ante la falta de presentación de la declaración jurada mensual, a su vencimiento.

#### **ARTICULO 35º.- EXCLUSIONES.**

Se excluyen del sistema de liquidación previsto en el Capítulo Séptimo, Libro II, Parte Especial del Código Fiscal vigente, y siempre que los ingresos gravados anuales sean inferiores a pesos dos millones (\$2.000.000), los establecimientos o locales destinados a las actividades que se detallan a continuación:

|   |               |
|---|---------------|
| a) Confiterías bailables, abonarán por bimestre   | \$ 11.175,00. |
| b) Playas de estacionamiento, garages, cocheras y similares: pagarán por bimestre y por box   | \$ 189,00.    |
| c) Cines: por mes y por cada butaca y/o silla   | \$ 15,00.     |
| d) Locales que desarrollen actividades de diversión nocturna, con o sin espectáculos en vivo excluidas las confiterías bailables y los salones de fiesta, abonarán por bimestre | \$ 5.960,00.  |
| e) Salones de fiesta, abonarán por bimestre   | \$ 2.980,00.  |

#### **ARTICULO 36º.- REGIMENES ESPECIALES:**

##### **a) Instituciones Deportivas, Culturales Y Sociales**

Los clubes y demás instituciones, excepto las Asociaciones Sindicales de cualquier actividad, se encuadrarán en Otros Servicios y abonarán por la totalidad de actividades, deportivas, sociales o culturales desarrolladas en cada uno de sus lugares físicos habilitados al efecto cuando estuvieren concesionados.

Cuando la institución concesione la explotación del rubro alimentación, indumentaria y otros, el concesionario deberá encuadrarse como un negocio más, siendo solidariamente responsable la institución y los terceros.

Cuando la institución concesione la explotación de cantina y funcione como bar, bar-dancing, etc., abierto al público en general, el concesionario deberá encuadrarse como un negocio más, siendo solidariamente responsable la institución y los terceros.



b) Las actividades que en forma principal o accesoria a otra actividad presten servicios de volquetes contenedores, container o similares conforme Ordenanza N° 4005-99, cualquiera sea la categorización o encuadramiento que reciban como contribuyentes y sujetos obligados de Tasa de Seguridad e Higiene, devengarán y deberán abonar esta última a en forma mensual cualquiera sea el monto de los ingresos brutos que devenguen dentro de la jurisdicción del Partido de Junín, a cuyo efecto su liquidación se determinará conforme el régimen general.

**ARTICULO 37º.-**

Las fechas de vencimiento de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, serán las fijadas por el Departamento Ejecutivo.

Los contribuyentes que no adeuden a la Municipalidad suma alguna en concepto de esta tasa o estén al día con el compromiso asumido mediante el acogimiento a moratorias o a planes de pago al 31 de Diciembre del período anterior al de la vigencia de la presente Ordenanza, gozarán del beneficio del diez por ciento (10%) de descuento durante la vigencia del presente ejercicio fiscal en las liquidaciones correspondientes.

**CAPITULO OCTAVO**  
**TASA POR TRAZADO URBANO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38º.-**

La tasa que deben abonar los contribuyentes, usuarios, consumidores definidos en los Artículos 238º y 239º del Código Fiscal, serán los fijados en el artículo 39º de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 39º.-**

|  |            |
|--|------------|
| a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos:   | .          |
| - Diesel Oil, Gas Oil grado dos (común), gas oil grado tres (ULTRA) y otros combustibles líquidos de características similares | \$ 0,4729  |
| - Nafta premium de más de 95 Ron, Nafta Super entre 92 y 95 Ron, y otros combustibles líquidos de características similares    | \$ 0,6169. |
| - Restos de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes, por cada litro o fracción expendido           | \$ 0,6169. |
| b) Gas natural comprimido (GNC), por cada metro cúbico o fracción expendida  | \$ 0,3701  |

**CAPÍTULO NOVENO**  
**TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA**

**ARTICULO 40º.-**

Por los servicios correspondientes a la tasa prevista en el Artículo 243º del Código Fiscal, se aplica el convenio suscripto entre la Municipalidad de Junín y la Provincia de Buenos Aires, conforme Ordenanza N° 5459-08 de adhesión a la Ley Provincial N° 13850.

**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTICULO 41º.-**

Por la tasa prevista en el Artículo 245º del Código Fiscal, se cobrará de la siguiente forma:



|   | MARCAS        | SEÑALES     |
|---|---------------|-------------|
| Inc. 1) Inscripción de boleto de marca y señal                                    | \$ 1.314,00.- | \$ 898,00.- |
| Inc. 2) Inscripción de transferencias de marcas y señales                         | \$ 1.158,00.- | \$ 578,00.- |
| Inc. 3) Toma de razón de duplicados de marcas y señales                           | \$ 578,00.-   | \$ 299,00.- |
| Inc. 4) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales | \$ 578,00.-   | \$ 299,00.- |
| Inc. 5) Inscripción de marcas y señales renovadas                                 | \$ 1.158,00.- | \$ 578,00.- |
| Inc. 6) Formularios de certificados, guías o permisos                             |               | \$ 42,00.-  |
| Inc. 7) Duplicados de certificados, guías o permisos                              |               | \$ 42,00.-  |
| Inc. 8) Precintos   |               | \$ 80,00.-  |

**ARTICULO 42º.-**

Por las distintas transacciones y/o movimientos que se realicen con ganado se emitirá la documentación correspondiente abonándose los siguientes valores:

| Documentos por transacciones o movimientos  | Vacunos Equinos (*) | Ovinos (*) | Porcinos de hasta 25 kgs (*) | Porcinos de más de 25 Kgs (*) |
|---|---------------------|------------|------------------------------|-------------------------------|
| Inc. 1) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado            | \$ 44,00.-          | \$ 10,00.- | \$ 30,00.-                   | \$ 33,00.-                    |
| Inc.2) Venta particular de productor a productor de otro Partido: Guía                      | \$ 92,00.-          | \$ 21,00.- | \$ 58,00.-                   | \$ 65,00.-                    |
| Inc. 3-a) Venta particular de productor a frigorífico o matadero del mismo partido: Guía    | \$ 44,00.-          | \$ 10,00.- | \$ 30,00                     | \$ 33,00.-                    |
| Inc. 3-b) Venta particular de productor a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía | \$ 104,00.-         | \$ 24,00.- | \$ 42,00.-                   | \$ 48,00.-                    |
| Inc. 4) Consignado para feria/remate en Liniers u otra jurisdicción: Guía                   | \$ 92,00.-          | \$ 19,00.- | \$ 58,00.-                   | \$ 65,00.-                    |
| Inc. 5) Consignado para feria/remate en otros Partidos: Guía                                | \$ 44,00.-          | \$ 10,00.- | \$ 31,00.-                   | \$ 33,00.-                    |

(\*) montos por cabeza

| Documentos por transacciones o movimientos | Vacunos Equinos (*) | Ovinos (*) | Porcinos de hasta 25 kgs (*) | Porcinos de más de 25 Kgs (*) |
|--|---------------------|------------|------------------------------|-------------------------------|
|--|---------------------|------------|------------------------------|-------------------------------|



|   |            |            |            |            |
|---|------------|------------|------------|------------|
| Inc.6-a) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor del mismo partido a productor del mismo partido: Certificado | \$ 44,00.- | \$ 10,00.- | \$ 30,00   | \$ 33,00.- |
| Inc.6-b) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor a productor de otro partido: Guía                            | \$ 92,00.- | \$ 21,00.- | \$ 49,00.- | \$ 65,00.- |
| <b>Inc.6-c)</b> Venta mediante remate en feria local o en el establecimiento productor a frigorífico/ matadero local: Guía                | \$ 44,00.- | \$ 10,00.- | \$ 30,00   | \$ 33,00.- |
| Inc. 6-d) Venta mediante remate en feria local o en el establecimiento productor a frigorífico/ matadero de otras jurisdicciones: Guía    | \$ 92,00.- | \$ 21,00.- | \$ 49,00.- | \$ 65,00.- |
| Inc. 6 -e) Venta mediante remate en feria local o en el establecimiento productor; retorno a establecimiento de otro Partido: Guía        | \$ 27,00.- | \$ 16,00.- | \$ 16,00.  | \$ 21,00.- |
| Inc. 7) Traslado de equinos del propio productor p/eventos deportivos fuera del Partido: Guía   | \$ 22,00.- |            |            |            |

(\*) montos por cabeza

| Documentos por transacciones o movimientos  | Vacunos Equinos (*) | Ovinos (*) | Porcinos de hasta 25 kgs (*) | Porcinos de más de 25 Kgs (*) |
|---|---------------------|------------|------------------------------|-------------------------------|
| Inc. 8) Traslado a invernar a nombre del propio productor fuera del partido: Guía | \$ 22,00.-          | \$ 5,00.-  | \$ 15,00.-                   | \$ 16,00.-                    |
| Inc. 9) Permiso de remisión y retorno de remisión a feria local: Certificado      | \$10,00.-           | \$ 5,00.-  | \$ 8,00.-                    | \$ 10,00.-                    |
| Inc. 10) Permiso de marcación y señalada: Certificado                             | \$ 30,00.-          | \$ 4,00.-  | \$ 16,00.-                   | \$ 18,00.-                    |
| Inc. 11) Guía de cueros   | \$ 37,00.-          | \$ 8,00.-  | \$ 30,00.-                   | \$ 33,00.-                    |

(\*) montos por cabeza



**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO**  
**TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD POLICIAL**

**ARTICULO 43º.-**

La Tasa aprobada por el Artículo 255º del Código Fiscal, se percibirá de los contribuyentes sujetos pasivos de la misma según la siguiente escala:

Inciso a)

| <b>Tasa Complementaria Seguridad Policial (mensual)</b> |            |
|---|------------|
| Residentes particulares                                 | \$ 130,00. |

Inciso b) - Comercio, industrias y servicios:

| <b>Tasa Complementaria Seguridad Policial (mensual)</b> |                                       |
|---|---------------------------------------|
| Tasa por Insp. de Seg. e Higiene Tributada              | Contribuyentes de Seguridad e Higiene |
| \$ 0,01 a \$ 1.043,00                                   | \$ 124,00.-                           |
| \$ 1.043,01 a \$ 1.788,00                               | \$ 299,00.-                           |
| \$ 1.788,01 a \$ 2.533,00                               | \$ 580,00.-                           |
| Mayor a \$ 2.533,00                                     | \$ 1.199,00.-                         |

Excepto los contribuyentes detallados en el Artículo N° 35º inc. a) que abonaran por la Tasa Complementaria de Seguridad Policial (mensual): \$ 2.399,00.-

Inciso c) – Rurales

| <b>Cantidad de Hectáreas</b> | <b>Tasa Complementaria de Seguridad Policial (mensual)</b> |
|------------------------------|--|
| De 0 a 10 hect.              | \$ 51,00.-   |
| De 10,01 a 36 hect.          | \$ 103,00.-  |
| De 36,01 a 100 hect.         | \$ 206,00.-  |
| De 100,01 a 300 hect.        | \$ 320,00.-  |
| Más de 300 hect.             | \$ 602,00.-  |

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**  
**TASA DE REGISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE ESTRUCTURAS SOPORTE, SUS EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 44º.-**

Registración

Por la tasa a la que se refiere el artículo 261º del Código Fiscal vigente se abonará, por única vez y por cada tipología de estructura soporte el siguiente importe:



Inciso 1) Registro de estructuras y/o elementos soportes de antenas y sus equipos complementarios, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía fija, internet, televisión, transmisión de datos, transmisión de voz y/o imágenes

|   |               |
|---|---------------|
| a) Pedestal o mástil sobre edificación existente    | \$ 230.000,00 |
| b) Estructura liviana de piso o base 0              | \$ 230.000,00 |
| c) Estructura pesada de piso o base 0               | \$ 230.000,00 |
| d) Torre autosoportada                              | \$ 230.000,00 |
| e) Monoposte o similar                              | \$ 230.000,00 |
| f) Microtransceptores sobre postes propios o ajenos | \$ 230.000,00 |

Inciso 2) Registro de estructuras y/o elementos soportes de antenas y sus equipos complementarios, para toda instalación en general, no incluidas en el inciso 1)

|   |                |
|---|----------------|
| a) Pedestal o mástil sobre edificación existente    | \$ 6.183,00.-  |
| b) Estructura liviana de piso o base 0              | \$ 10.281,00.- |
| c) Estructura pesada de piso o base 0               | \$ 20.562,00.- |
| d) Torre autosoportada                              | \$ 61.835,00.- |
| e) Monoposte o similar                              | \$ 72.265,00.- |
| f) Microtransceptores sobre postes propios o ajenos | \$ 61.835,00.- |

**ARTÍCULO 45º.-**

Verificación de estructuras y sus equipos complementarios.

Inciso 1) Por la tasa a la que hace referencia el art. 263º del Código Fiscal vigente, se abonará anualmente y por cada tipología de estructuras de soporte prevista en el Artículo 44º Inc. 1) de esta Ordenanza, el siguiente importe:

|   |               |
|---|---------------|
| a) Pedestal o mástil sobre edificación existente    | \$ 230.000,00 |
| b) Estructura liviana de piso o base 0              | \$ 230.000,00 |
| c) Estructura pesada de piso o base 0               | \$ 230.000,00 |
| d) Torre autosoportada                              | \$ 230.000,00 |
| e) Monoposte o similar                              | \$ 230.000,00 |
| f) Microtransceptores sobre postes propios o ajenos | \$ 230.000,00 |

Inciso 2) Por la tasa a la que hace referencia el Artículo 263º del Código Fiscal vigente, se abonará anualmente y por cada tipología de estructuras de soporte registrables previstas en el Artículo 44º Inc. 2) de esta Ordenanza; el siguiente importe:

|   |                |
|---|----------------|
| a) Antenas para emisión, retransmisión o transporte de servicios AM o FM  | \$ 8.195,00.-  |
| b) Antenas de comunicación internas/externas entre sucursales de empresas Banda ciudadana, servicios de seguridad, avisos de personas y/o similares | \$ 6.183,00.-  |
| c) Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remises  | \$ 4.097,00.-  |
| d) Antenas de radioaficionados  | \$ 1.028,00.-  |
| e) Antenas parabólicas con fines comerciales  | \$ 16.390,00.- |

**ARTÍCULO 46º.-**

La aplicación e instrumentación de lo dispuesto en el Artículo 44º inc. 2) y Artículo 45º inc. 2) de esta Ordenanza Impositiva, quedará sujeta a reglamentación del D.E. Municipal.



**ARTÍCULO 47º.-**

El vencimiento de las tasas se producirá a los treinta (30) días de generado el hecho imponible. A estos fines, se delega y faculta al D. E. Municipal, la fijación y notificación al contribuyente, de la fecha efectiva de pago.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**TASA POR SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR (OMIC)**

**ARTÍCULO 48º.-**

Por cada acuerdo y/u homologación efectuada por la aplicación de las Ley Nacional N° 24.240 y Provincial N° 13.133, conforme al Artículo 264º del Código Fiscal el monto a abonar por el denunciado se regirá según la siguiente escala:

|  |             |
|--|-------------|
| Inciso 1º - Monto del acuerdo indeterminado              | \$ 715,00.  |
| Inciso 2º - Monto del acuerdo hasta \$5.000              | \$ 715,00   |
| Inciso 3º - Monto del acuerdo entre \$5.001 y \$10.000   | \$ 1337,00  |
| Inciso 4º - Monto del acuerdo entre \$10.001 y \$50.000  | \$ 1.952,00 |
| Inciso 5º - Monto del acuerdo entre \$50.001 y \$100.000 | \$ 3.650,00 |
| Inciso 6º - Monto del acuerdo superior a \$100.000       | \$ 5.655,00 |

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

**TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN MÉCANICAY SEGURIDAD VEHICULAR**

**ARTICULO 49º.-**

Por lo previsto en el Artículo 266º del Código Fiscal, el servicio semestral de inspección mecánica y seguridad de vehículos, se cobrará:

|   |             |
|---|-------------|
| a) Ómnibus de transporte escolar y de pasajeros | \$ 4.030,00 |
| b) Taxis, remises y ambulancias                 | \$ 2.007,00 |
| c) Taxis flets                                  | \$ 1.698,00 |
| d) Carrozas fúnebres                            | \$ 1.390,00 |

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**TASA POR CONFECCIÓN, RÚBRICA E INSPECCIÓN DE ASCENSORES Y MONTACARGAS**

**ARTICULO 50º.-**

Por la confección y rúbrica del Libro de Inspección de Ascensores o Montacargas, establecido en el Artículo 269º del Código Fiscal, se cobrará.....\$ 3.238,00.-

**CAPITULO DÉCIMO SEXTO**

**TASA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA**

**ARTICULO 51º.-**

La tasa a que se refiere el Artículo 270º del Código Fiscal, se percibirá sobre la aplicación de un diez por ciento (10%) de recargo sobre la Tasa por Servicios Sanitarios, el que se encuentra



---

incluido desde su aprobación original en el valor unitario que se utiliza para el cálculo de la Tasa. Quedan exceptuadas del pago de ésta tasa, las personas comprendidas en los causales que determina el Capítulo Segundo, Título XI del Libro I, Parte General del Código Fiscal Vigente, en lo que refiere a la tasa por Servicios Sanitarios.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO**  
**TASA POR RENOVACION DEL PARQUE VIAL**

**ARTICULO 52º.-**

La tasa a que se refiere el Artículo 271º del Código Fiscal, se percibirá sobre la aplicación de un diez por ciento (10%) de recargo sobre la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, el que se encuentra incluido desde su aprobación original en el valor unitario que se utiliza para el cálculo de la Tasa.

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**  
**TASA POR OBRA DE INFRAESTRUCTURA URBANA**

**ARTICULO 53º.-**

La tasa a que se refiere el Artículo 272º del Código Fiscal, se establece en pesos Cincuenta y Nueve con Sesenta (\$ 59,60) bimestrales por cada parcela, subparcela y unidades complementarias comprendidas en la trama urbana de la ciudad, en sus diferentes formas.

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO**  
**TASA PARA AMPLIACION REDES DE GAS NATURAL**

**ARTICULO 54º.-**

La alícuota a aplicar según lo establecido en el Artículo 274º del Código Fiscal, será del diez por ciento (10%) sobre el consumo básico de gas domiciliario residencial y del tres por ciento (3%) sobre los usuarios encuadrados dentro de servicios generales.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO**  
**TASA PARA FONDO DE INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO VIAL**

**ARTICULO 55º.-**

La tasa a que se refieren los Artículos 277º al 279º inclusive del Código Fiscal, se percibirá aplicando el uno coma sesenta y cinco por ciento (1,65%) de recargo sobre la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**  
**TASA DIFERENCIAL POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS**

**ARTICULO 56º.-**

La Tasa Diferencial por Construcciones no declaradas, a que hace referencia los Artículos 280º al 282º inclusive del Código Fiscal, se emitirá en el recibo de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, según corresponda en forma discriminada, por bimestre y por los siguientes montos:



Inciso 1)

Construcciones, ampliaciones y/o refacciones de edificios de locales comerciales, industriales o de servicios con o sin vivienda:

|   |             |
|---|-------------|
| a) Liquidado en Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública                        | \$ 1.695,00 |
| b) Liquidado en Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal | \$ 1.695,00 |

Inciso 2)

Construcciones, ampliaciones y/o refacciones de edificios con destino a vivienda, con o sin local comercial de hasta cincuenta metros cuadrados (50 m2):

|   |           |
|---|-----------|
| a) Liquidado en Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública                        | \$ 834,00 |
| b) Liquidado en Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal | \$ 834,00 |

Inciso 3)

Por no declarar cerco de obra, por no cumplimentar el plazo autorizado según la solicitud del propietario, o por cerco antirreglamentario.....\$ 633,00.-

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO**  
**TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EN INFRACCIÓN A LA ORDENANZA**  
**Nº4516- CÓDIGO DE ORDENAMIENTO URBANO - AMBIENTAL**

**ARTICULO 57º.-**

La Tasa Diferencial a que hace referencia el Artículo 283º del Código Fiscal por inmuebles excedidos en el límite permitido, se emitirá en el recibo de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal según corresponda, en forma discriminada y por los siguientes montos:

Liquidado en Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública o Reparación y Mejoramiento de la Red Vial, por bimestre:

Inciso 1)

Faltas que no causen perjuicios a terceros.....\$ 86,00.-

Inciso 2)

Violaciones que infrinjan lo dispuesto en materia de dimensiones mínimas de parcelas, cambios de usos, factores de ocupación del suelo parcial y/o total, densidades máximas, ocupación del centro libre de manzana y retiros

|   |           |
|---|-----------|
| a) Exceso de indicadores, hasta treinta por ciento (30%)              | \$ 432,00 |
| b) Exceso de indicadores, hasta sesenta por ciento (60%)              | \$ 586,00 |
| c) Exceso de indicadores, hasta ciento por ciento (100%)              | \$ 778,00 |
| d) No respetar un solo retiro y/o fondo de manzana y/o cambio de uso. | \$ 179,00 |
| e) No respetar dos retiros.   | \$ 323,00 |
| f) No respetar tres retiros   | \$ 498,00 |
| g) No respetar cuatro retiros   | \$ 691,00 |



Inciso 3)

Violaciones que infrinjan lo dispuesto en materia de dimensiones mínimas de parcelas, cambios de usos, factores de ocupación del suelo parcial y/o total, densidades máximas, ocupación del centro libre de manzana y retiros para inmuebles cuyo destino sea galpones, depósitos, locales, viviendas multifamiliares

| Inciso 3)  |             |
|--|-------------|
| Inc. 3 - a) Exceso de indicadores, hasta treinta por ciento (30%)              | \$ 864,00   |
| Inc. 3 – b) Exceso de indicadores, hasta sesenta por ciento (60%)              | \$ 1.173,00 |
| Inc. 3 – c) Exceso de indicadores, hasta ciento por ciento (100%)              | \$ 1.554,00 |
| Inc. 3 – d) No respetar un solo retiro y/o fondo de manzana y/o cambio de uso. | \$ 358,00   |
| Inc. 3 - e) No respetar dos retiros.   | \$ 645,00   |
| Inc. 3 – f) No respetar tres retiros   | \$ 995,00   |
| Inc. 3 – g) No respetar cuatro retiros   | \$ 1.381,00 |
| Inc. 3 h) Faltas que no causen perjuicios a terceros                           | \$ 173,00   |

En los casos de existencia de dos o más unidades funcionales se aplicará la tasa diferencial a la unidad que cometió la infracción, en caso de no poder individualizar a la unidad infractora, se aplicará la misma en forma individual a cada una de ellas.

En caso de existir más de una falta, a los efectos de su aplicación, se tomará la más grave.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO**  
**TASA POR SERVICIO DE SOFTWARE Y DESARROLLO TECNOLÓGICO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 58º.-**

Los valores a los que refiere el Artículo 287º del Código Fiscal serán los siguientes:

| Tasa por servicio de software y desarrollo tecnológico |                   |
|--|-------------------|
| Catastro   | \$ 931.250,00.-   |
| Acción Social y Salud                                  | \$ 432.100,00.-   |
| Carnet de Conducir                                     | \$ 287.570,00.-   |
| Cementerios  | \$ 256.280,00.-   |
| Cómputos   | \$ 183.270,00.-   |
| Expedientes  | \$ 183.270,00.-   |
| Juzgado de Faltas                                      | \$ 220.520,00.-   |
| Habilitaciones   | \$ 110.260,00.-   |
| Impuesto Automotor                                     | \$ 146.020,00.-   |
| Inspección General                                     | \$ 146.020,00.-   |
| Junto al Vecino (Reclamos)                             | \$ 146.020,00.-   |
| Laboratorio  | \$ 110.260,00.-   |
| Partes Internos  | \$ 110.260,00.-   |
| Personal y Sueldos                                     | \$ 432.100,00.-   |
| Rentas / Recaudación Externa / Seguimiento             | \$ 1.078.760,00.- |



|                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| Observatorio de Empleo | \$ 138.570,00.- |
| Voto electrónico       | \$ 292.040,00.- |

Facúltese al Departamento Ejecutivo a bonificar total o parcialmente el costo de estos software cuando se trate de Municipalidades u otros entes oficiales y de cualquier estamento gubernamental.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO**  
**TASA POR SERVICIOS EN CENTRO AMBIENTAL**

**ARTICULO 59º.-**

Por operaciones en el Centro Ambiental de disposición de residuos, se abonarán las siguientes tasas:

1) Por la tasa a que se refiere el Artículo 288º Inc. 1 del Código Fiscal, se percibirá:

a) En casos del apartado a) del citado Artículo e inciso y del Artículo 289º inciso 1) del Código Fiscal, el valor correspondiente a la aplicación de una alícuota del quince por ciento (15%) sobre el valor anual o bimestral del metro lineal de frente, expresado en pesos, de acuerdo a la categoría de servicios que por recolección y barrido le corresponda a cada propiedad, de acuerdo al Artículo 1º Inc. 1 Pto. a) de la presente Ordenanza Impositiva. No se considerará para el cálculo de la presente tasa, el costo por mantenimiento del alumbrado público y el valor fiscal tierra de cada propiedad inmueble;

b) En los casos del apartado a), última parte, del citado Artículo e inciso y Artículo 289º inciso 2), el valor correspondiente a la aplicación de una alícuota del quince por ciento (15%) sobre el valor anual o bimestral de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal que se liquide a los contribuyentes de inmuebles que posean construcciones edilicias ubicadas en el radio urbano o suburbano de la ciudad de Junín, comprendidos dentro de las Circunscripciones Catastrales I; II; III; IV; V; XIV y XV de la Municipalidad de Junín y cuyas superficies no superen las tres (3) hectáreas;

c) En los supuestos del apartado b) del citado Artículo e inciso y Artículo 289º inciso 3), las personas humanas o jurídicas que siendo contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene presten como actividad principal o accesoria servicio de volquetes, contenedores o similares conforme Ordenanza N° 4005-99, quienes deben abonar mensualmente, junto a la Tasa indicada, por cada volquete, contenedor o similar que ingrese al Centro Ambiental de Junín la suma de  
..... \$ 149.-

Para estos casos, los sujetos obligados deben presentar mensualmente junto a la declaración jurada de la Tasa de Seguridad e Higiene, una la declaración jurada con la cantidad de volquetes, contenedores o similares ingresados al Centro Ambiental en el mes inmediato anterior, a fin de liquidar el tributo correspondiente al presente Artículo. La falta de presentación da lugar a las sanciones del Artículo 34º inciso c) de la presente Ordenanza Impositiva;

d) En los casos del apartado c) del citado Artículo e inciso y Artículo 289º inciso 4) del Código Fiscal, el valor que resulte de aplicar 0,10 módulos – conforme lo dispuesto en el Artículo 182º de esta Ordenanza Impositiva - por cada ingreso al Centro Ambiental, siempre que la cantidad sea igual o supere la tonelada mínima no imponible que determine el D.E. Municipal para el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos ocasionados por el volumen de producción y ejercicio propio de la actividad de aquellos establecimientos, locales o



---

explotaciones consideradas y encuadradas por la Municipalidad de Junín como Grandes Generadores de estos últimos.

Conforme lo expuesto, la aplicación del módulo se hará efectiva frente a cada ingreso al Centro Ambiental y cuando los Grandes Generadores igualen o superen el tonelaje mínimo no imponible que determine el D.E. Municipal. Asimismo, este último, queda facultado a establecer, sobre la base del mínimo anteriormente fijado, tablas con escalas de toneladas de residuos que en dicha condición deban ingresar el Centro Ambiental, aplicando incrementos progresivos de hasta el cincuenta por ciento (50%) en el módulo determinado en el primer párrafo de este apartado.

A los efectos del presente tributo, son considerados como Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos:

- a) Hoteles, hoteles alojamientos y albergues transitorios, que cuenten con servicios gastronómicos;
- b) Bancos y entidades financieras;
- c) Hipermercados, supermercados y autoservicios;
- d) Los locales que posean una concurrencia de más de 100 personas por evento, conforme habilitación otorgada por este municipio;
- e) Shopping, galerías comerciales o similares, ferias;
- f) Industrias;
- g) Establecimientos que presten servicios gastronómicos o en donde se elaboren, fracciones y/o expendan bebidas y/o alimentos;
- h) Establecimientos de expendio de alimentos o comidas crudas, sean carnes verduras o frutas;
- i) Establecimientos donde alberguen animales, establos, mataderos, corrales y criaderos;
- j) Clínicas, hospitales, sanatorios o centros de salud privados, a excepción de los residuos patogénicos;
- k) Institutos privados que brinden servicios de salud con internación;
- l) Los comercios, industrias y toda otra actividad que estén dentro de los parámetros previstos en la presente.

La designación dispuesta precedentemente no es taxativa, pudiendo ser ampliada por el D.E. Municipal durante el ejercicio fiscal en función de los residuos generados por actividades no comprendidas en el enunciado anterior. Asimismo, a los efectos de la aplicación del presente inciso, el D.E. Municipal queda facultado a categorizar y reglamentar las condiciones particulares de cada actividad encuadrada como grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

Son obligaciones de los grandes generadores adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que generan. Para ello deberán presentar planes anuales de manejo responsable de residuos, que prevean la reducción progresiva en la generación con objetivos y metas mensurables. Dichos planes se presentarán ante la autoridad de aplicación municipal en materia de medio ambiente. También deberán proceder a separar y clasificar correctamente los residuos en origen en fracciones húmedas y reciclables.



El generador deberá proveer dentro del establecimiento o propiedad la cantidad necesaria de recipientes para habilitar y garantizar la correcta disposición de cada fracción de residuos de forma diferenciada, según corresponda. Dichos recipientes deberán estar claramente señalizados y ser accesibles a todos los sujetos, tanto de aquellos que desarrollan su actividad dentro de establecimiento como de quienes son terceros o ajenos al mismo, a fin de evitar la mezcla de residuos.

El plan de gestión tendrá vigencia por un (1) año. A los fines indicados, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, debe solicitarse ante la autoridad municipal de medio ambiente la renovación y/o aprobación de un nuevo plan de gestión de residuos.

La autoridad municipal precedentemente indicada está facultada a efectuar verificaciones, constataciones, relevamientos y toda clase de acciones en materia de control y fiscalización. Asimismo, puede requerir toda documentación o datos que resulten necesarios respecto de los controles, regularizaciones a lo dispuesto en la presente y/o para las renovaciones de los planes de gestión de residuos.

Constatado, comprobado y dictaminado por la autoridad municipal de medio ambiente el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes de gestión de residuos por ella aprobados, los grandes generadores podrán acceder a deducciones proporcionales y en hasta un cincuenta por ciento (50%) en la liquidación de la Tasa por Operaciones en Centro Ambiental; y

e) En el supuesto del apartado d) del inciso y Artículo citado y Artículo 289° inciso 5) del Código Fiscal, el valor que resulte de aplicar 0,10 módulos – conforme lo dispuesto en el Artículo 183° de esta Ordenanza Impositiva – por el ingreso para el tratamiento, procesamiento y disposición final en el Centro Ambiental de mercaderías, elementos y demás objetos decomisados correspondientes a infracciones y/o incumplimientos a normativas municipales, provinciales y nacionales.

El valor imponible en este concepto, por el uso del Centro Ambiental y contraprestación del servicio municipal, es independiente de las multas que correspondan aplicar como sanción ante la infracción cometida, pudiendo liquidarse y exigirse junto a esta última.

2) Por la tasa a que se refiere el Artículo 288° inc. b) del Código Fiscal, se abonará el tributo que al efecto establezca la Ordenanza específica que regule el Uso del Relleno Sanitario para residuos no contaminantes, a partir de la puesta en marcha de la nueva celda de disposición final de residuos

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO**

### **TASA POR SERVICIOS DE ANALISIS E INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS**

#### **ARTICULO 60°.-**

Por la realización de trámites de análisis, inscripción y/o nueva inscripción de productos del partido, ante el Laboratorio Central de Salud Pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Provincial Nro. 3055/77, conforme a lo previsto en el Artículo 290° del Código Fiscal, se cobrará por producto.....\$ 837,00.-

#### **ARTICULO 61°.-**

Por la realización de los siguientes análisis se cobran los siguientes valores:



|  |              |
|--|--------------|
| Análisis Físicoquímico de potabilidad en agua              | \$ 2.980,00. |
| Análisis Físicoquímico completo en agua                    | \$ 4.649,00. |
| Determinaciones Físicoquímicas comunes en agua             | \$ 149,00.   |
| Determinaciones Físicoquímicas especiales en agua          | \$ 499,00.   |
| Análisis Bacteriológico potabilidad agua                   | \$ 876,00.   |
| Análisis Bacteriológico aguas envasadas                    | \$ 1.252,00. |
| Investigación de Triquinas (T. Spiralis) en carne          | \$ 499,00.   |
| Humedad en Alimentos                                       | \$ 499,00.   |
| Cenizas en Alimentos                                       | \$ 499,00.   |
| Lípidos en Alimentos                                       | \$ 1.252,00. |
| Proteínas en Alimentos                                     | \$ 1.400,00. |
| Hidratos de carbono en Alimentos                           | \$ 1.001,00. |
| Análisis Microbiológico Carnes                             | \$ 4.470,00. |
| Análisis Microbiológico Lácteos                            | \$ 3.427,00  |
| Determinaciones microbiológicas comunes en agua            | \$ 298,00.   |
| Determinaciones microbiológicas especiales en agua         | \$ 725,00.   |
| Determinaciones físicoquímicas comunes en alimentos        | \$ 298,00.   |
| Determinaciones físicoquímicas especiales en alimentos     | \$ 725,00.   |
| Determinaciones microbiológicas comunes en alimentos       | \$ 400,00.   |
| Determinaciones microbiológicas especiales en alimentos    | \$ 1.050,00. |
| Análisis bacteriológico de aguas minerales y mineralizadas | \$ 1.252,00. |

Conforme Artículo 290° del Código Fiscal, cada solicitud de análisis de Investigación de Triquinas (T. Spiralis) en carne, comprende un lote de hasta cuatro (4) análisis separados e independientes correspondiente a un sólo y único contribuyente efectuada en la misma fecha y horario.

El valor de la tasa mantiene su integridad aun cuando se efectúen una cantidad de análisis inferiores a los comprendidos en el lote.

El D.E. Municipal queda facultado a eximir total o parcialmente de análisis de Investigación de Triquinas (T. Spiralis) en carne, a personas humanas que sean productores y/o elaboradores de chacinados, debidamente habilitados y registrados, frente a situaciones de eventos promocionales de la actividad, fiestas tradicionales, fechas conmemorativas o fechas y/o eventos especiales que sirvan al desarrollo y difusión de la actividad, para identidad y referencia del Partido de Junín.

## **TITULO II**

### **DERECHOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DERECHO DE CONSTRUCCIÓN**

#### **ARTICULO 62°.-**

Por los tributos previstos en el Artículo 291° y siguientes del Código Fiscal se fija un derecho sobre las obras de construcción según los parámetros establecidos en el Artículo 63° como base de liquidación. En el caso de construcciones valorizadas por presupuesto real de obra se aplicará una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor de ese presupuesto.



**ARTICULO 63º.-**

Inciso a)

Como valor del derecho se tomará el importe que resulte de multiplicar los metros cuadrados de superficie de la construcción por los valores en pesos que surja de las categorías según los Formularios 103, 104, 105 y 106 y los valores establecidos en la siguiente tabla.

Para las superficies semicubiertas se tomará el 50% de los valores establecidos para superficie cubierta.

| Destino   | Categorías |         |         |         |         |
|---|------------|---------|---------|---------|---------|
|   | A          | B       | C       | D       | E       |
|   | \$ x m2    | \$ x m2 | \$ x m2 | \$ x m2 | \$ x m2 |
| Vivienda unifamiliar de hasta 70 m2 de superficie           | 277,00     | 232,00  | 194,00  | 173,00  | 110,00  |
| Vivienda unifamiliar de más de 70 m2 de superficie          | 316,00     | 272,00  | 228,00  | 200,00  | 120,00  |
| Viviendas multifamiliares de hasta 6 Unidades Funcionales   | 347,00     | 292,00  | 243,00  | 217,00  | 134,00  |
| Viviendas multifamiliares de 7 a 12 Unidades Funcionales    | 372,00     | 314,00  | 261,00  | 232,00  | 145,00  |
| Viviendas multifamiliares de más de 12 Unidades Funcionales | 399,00     | 337,00  | 280,00  | 250,00  | 153,00  |
| Edificios comprendidos en Formulario 104                    | 280,00     | 228,00  | 185,00  | 140,00  | ---     |
| Edificios comprendidos en Formulario 105                    | 272,00     | 226,00  | 161,00  | 153,00  |         |
| Edificios comprendidos en Formulario 106                    | 264,00     | 217,00  | 134,00  |         |         |

Inciso b)

En los casos de construcciones que estén encuadradas dentro de cualquier tipo de línea crediticia para la edificación de Vivienda Única Familiar serán beneficiadas conforme a lo previsto en el Inc. d) del Artículo 164º del Código Fiscal correspondiente al Régimen General de Exenciones Tributarias.

Inciso c)

Las construcciones de inmuebles que se lleven a cabo en las zonas que se detallan a continuación, tendrán una reducción del 50 % en el valor del presente derecho, con el fin de alentar la construcción en el área urbana:

Sector Cuadrante 1: comprendido entre calles P. Junta, Aristóbulo del Valle, Avda.

Circunvalación y Ruta Nº 188.-

Sector Cuadrante 2: comprendido entre P. Junta, Avda. Libertad, Avda: de la Sota, Ruta Prov.

Nº65, y Ruta Nac. Nº188.-

Sector Cuadrante 4: comprendido entre Avda. De la Sota, Pastor Bauman; Ramón Hernández y Ruta Nac. Nº 7.-

Inciso d)

Para las construcciones que se realicen en las zonas AC (Área Centro) y Re1 (Residencial Extraurbano 1), se aplicará un recargo del 20 % sobre el valor del derecho de construcción.



Inciso e)

En las construcciones que se lleven a cabo en la zona R1 (Residencial mixto de alta densidad) se aplicará un recargo del 10 % sobre el valor del derecho de construcción.

Inciso f)

Para las construcciones ubicadas en los pueblos del Partido de Junín, emplazados en zona CRS (Centro Rural de Servicios y zonas Rurales (RI – RE); el valor del derecho de construcción tendrá una reducción del 50 %.

Para todas las construcciones que se realicen en las zonas restantes el derecho se aplicará según la tabla establecida.

**ARTICULO 64º.-**

Los derechos de construcción deberán abonarse en su totalidad al momento del ingreso del expediente, según lo indica el Reglamento de Construcciones en su art. 2.12.1  
Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente:

- a) Los derechos que corresponden a obras a construir de vivienda única unifamiliar; y
- b) Los relevamientos de viviendas de hasta dos (2) unidades unifamiliares.

**ARTICULO 65º.-**

Inciso 1)

Se aplicará un valor equivalente a dos veces (2) los valores de obra establecidos según el artículo anterior para los casos encuadrados como relevamiento, medición o similar que estén categorizados como A, B, y C y con una data a partir del año 1995 inclusive, tomando como antecedente válido las planillas de revalúo mencionadas.

Inciso 2)

Podrán incorporarse de oficio aquellas construcciones que revistan el carácter enunciado en el párrafo anterior y que no superen los cinco metros cuadrados (5 m2.) de superficie cubierta o diez metros cuadrados (10 m2.) de superficie semicubierta, abonando el Derecho de Construcción, multas y/o Tasas Diferenciales que pudieran corresponderle.

Inciso 3)

En los casos que la construcción coincida con lo declarado en planos y sólo existan piletas con carácter de obra clandestina que no superen los veinte metros cuadrados (20 m2.), podrán ser incorporadas de oficio; a excepción de las piletas de fibra de vidrio o similares que podrán ser incorporadas de oficio sin límite de superficie.

Inciso 4)

Por construcción, o refacción y/o ampliación que se lleve a cabo sin autorización municipal, de obras con exclusivo destino vivienda multifamiliar, comercial, industrial y/o servicios y con uso mixto (vivienda con locales y/o galpones de superficie mayor a 50 m2), que infrinjan lo dispuesto en la Ordenanza N° 4516/03 – Código de Ordenamiento Urbano Ambiental y sus modificatorias, serán pasibles de multas por violaciones:

- a) dimensiones mínimas de parcelas, cambios de usos, factores de ocupación del suelo (F.O.S y F.O.T), densidades máximas y ocupación de retiros laterales, de frente, de fondo libre o corazón de manzana, no cumplimentar cantidad de módulos de estacionamiento. Para aquellas construcciones que no superan los 4,00 m. de altura promedio, se aplicara una multa de 8 (ocho) veces el derecho de construcción que se liquide para la superficie en infracción.
- b) Ídem ítem a) para construcciones que superen los 4,00 m. de altura promedio se aplicara una multa de doce (12) veces el derecho de construcción que se liquide para la superficie en infracción.



La multa será aplicada sobre el valor del derecho de construcción que resulta de la superficie en infracción que se liquida para los usos señalados en el presente inciso; a excepción de los casos de uso mixto, donde quedará desafectada la superficie correspondiente a vivienda.

**Inciso 5)**

- a) Por no presentar documentación de obra, previa intimación municipal, se aplicará lo establecido en el Código Fiscal y Ordenanza Impositiva vigentes.
- b) Por no acatar la orden de paralizar la obra, el Propietario, pagara en concepto de multa de 0,25 hasta 2,50 módulos

**ARTICULO 66°.-**

Por cambios de techos en general, en propiedades existentes, se abonará el derecho correspondiente tomando como valor de obra el importe que resulte de multiplicar la superficie por Pesos Cuarenta y tres (\$ 43,00) por metro cuadrado.

**ARTICULO 67°.-**

Por construcción de piletas de natación o piscinas, para uso público y/o privado, se abonará el derecho correspondiente tomando como valor de obra el monto que resulte de multiplicar la superficie del espejo de agua por los siguientes valores:

|  |            |
|--|------------|
| a) Prefabricadas, por m2                                   | \$ 179,00. |
| b) Construidas en mamposterías y/u hormigón armado, por m2 | \$ 277,00. |

**ARTICULO 68°.-**

A efectos de la determinación del Derecho a abonar por Construcciones en los Cementerios de todo el Partido, se tomará como valor de obra el importe que resulte de multiplicar la superficie cubierta por los siguientes valores:

|  |            |
|--|------------|
| a) Nicheras de 2,00 mts. de alto, por m2   | \$ 162,00. |
| b) Nicheras de 2,30 mts. de alto, por m2   | \$ 177,00. |
| c) Nicheras de 2,30 mts. de alto, por m2   | \$ 213,00. |
| más el uno por ciento (1%) del valor que resulte de multiplicar el número de bocas o espacios para ataúdes por | \$ 57,00.  |

|  |           |
|--|-----------|
| a) Bóvedas (planta baja y sótano si lo hubiere) de 2,00 mts de alto, por m2  | \$ 27,00. |
| b) Bóvedas (planta baja y sótano si lo hubiere) de 2,30 mts, de alto, por m2 | \$ 30,00. |
| c) Bóvedas (planta baja y sótano si lo hubiere) de 2,50 mts de alto, por m2  | \$ 34,00. |

**ARTICULO 69°.-**

Los desmontes de terrenos abonarán un derecho según la siguiente escala:

|   |            |
|---|------------|
| a) De uno (1) hasta cincuenta metros cúbicos (50 m3.), por m3     | \$ 86,00.  |
| b) De (51 m3.) hasta trescientos metros cúbicos (300 m3.), por m3 | \$ 173,00. |
| c) Más de trescientos metros cúbicos (300 m3.), por m3            | \$229,00.  |

**ARTICULO 70°.-**

Por ocupación de veredas por cercos provisorios reglamentarios de obras de construcción, ampliación o refacción, etc. se cobrará por metro lineal o fracción y por mes.....\$ 144,00.-



**ARTICULO 71º.-**

En el caso del Artículo 298º del Código Fiscal, los interesados deberán estar al día con todos los impuestos municipales del inmueble a demoler, además abonarán previamente los derechos por demolición que se establece por metro cuadrado en la suma de.....\$ 144,00.-

Cuando la determinación del derecho por demolición sea simultáneo a la determinación del Derecho de Construcción, podrá tomarse como pago a cuenta de este último hasta el importe determinado en el Derecho de Demolición.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTÍCULO 72º.-**

Los Derechos que se establecen en el Artículo 300º y ss. del Código Fiscal, deberán abonarse de la siguiente forma:

Inciso 1) Los avisos, carteleras y/o letreros que avancen o no sobre la vía pública y/o lugares de acceso público y por cada uno:

| Tipologías de medios  | Residentes    | No Residentes |
|---|---------------|---------------|
| A) Simples por mts2 o fracción, por bimestre o fracción   | \$ 61,00.-    | \$ 226,00.-   |
| B) Luminosos o iluminados por mts2 o fracción, por bimestre o fracción  | \$ 92,00.-    | \$ 319,00.-   |
| C) De efectos especiales, intermitentes o de otro tipo no previsto por mts2 o fracción, por bimestre o fracción       | \$ 103,00.-   | \$ 380,00.-   |
| D) Electrónicos por mts2 o fracción, por bimestre o fracción  | \$ 246,00.-   | \$ 638,00.-   |
| E) Electrónicos con publicidad de terceros por mts2 o fracción, por bimestre o fracción                               | \$ 350,00.-   | \$ 1.192,00.- |
| F) Ruterros o visibles desde rutas y caminos del partido por mts2 o fracción, por bimestre o fracción                 | \$ 92,00.-    | \$ 319,00.-   |
| G) En muros, carteleras, pantallas, vallados, cercos de obra o similares por mts2 o fracción, por bimestre o fracción | \$ 61,00.-    | \$ 226,00.-   |
| H) Pantalla de leds o similares que permitan la proyección de imágenes, por bimestre o fracción                       | \$ 2.056,00.- | \$ 3.084,00.- |

Inciso 2) Por la autorización para la exhibición y/o distribución en la vía pública de volantes, afiches y/o catálogos deberá abonarse:

| Tipo                               | Valor |
|------------------------------------|-------|
| A) Hasta 21cm x 17cm de superficie |       |



|  |               |
|--|---------------|
| A1) y de un solo color, cada 1.000 unidades  | \$ 69,00.-    |
| A2) y de dos colores, cada 1.000 unidades  | \$ 94,00.-    |
| A3) y de más de 2 colores, cada 1.000 unidades                                     | \$ 137,00.-   |
| B) De más de 21cm x 17cm y hasta 21cm x 30 cm de superficie                        |               |
| B1) y de un solo color, cada 1.000 unidades  | \$ 94,00.-    |
| B2) y de dos colores, cada 1.000 unidades  | \$ 142,00.-   |
| B3) y de más de 2 colores, cada 1.000 unidades                                     | \$ 162,00.-   |
| C) De más de 21cm x 30cm de superficie   |               |
| C1) y de un solo color, cada 1.000 unidades  | \$ 115,00.-   |
| C2) y de dos colores, cada 1.000 unidades  | \$ 137,00.-   |
| C3) y de más de 2 colores, cada 1.000 unidades                                     | \$ 183,00.-   |
| D) Por cada 50 afiches o fracción, de hasta 1mt2 de superficie, por mes calendario | \$ 1.520,00.- |
| D1) Por toda fracción menor al mes calendario, se abonará por día                  | \$ 88,00.-    |
| E) Por cada 1.000 catálogos publicando productos                                   | \$ 581,00.-   |

**ARTÍCULO 73º.-**

La publicidad provisoria, deberá abonarse de la siguiente forma (\*):

| Tipo   | Valor         |
|--|---------------|
| A) La distribución en Salas de Espectáculos; de programas, boletos y/o entradas con publicidad ajenas a las actividades de las mismas; abonarán cada 100 unidades                                | \$ 231,00.-   |
| B) Por las proyecciones y/o eventos de carácter publicitario, que se efectúen en la vía pública o privada, visible desde ella; en lugares de acceso público; por exhibición y por día o fracción | \$ 924,00.-   |
| C) Por la publicidad en la vía pública o visible desde ella, efectuada por circos o similares, mediante desfile total o parcial, abonará por día o fracción                                      | \$ 641,00.-   |
| D) Por puesto y/o kiosco de degustación y/o exhibición, cualquiera sea su ubicación; por unidad y por día o fracción   | \$ 685,00.-   |
| E) Por la realización de exposiciones, se abonará los siguientes importes:   |               |
| E1) Hasta 10.000 mts2 de superficie, destinada a stands al aire libre, por día   | \$ 745,00.-   |
| E2) Desde 10.001 hasta 20.000 mts2 de superficie, destinada a stands al aire libre, por día  | \$ 1.490,00.- |
| E3) Más de 20.000 mts2 de superficie, destinada a stands al aire libre, por día  | \$ 2.235,00.- |
| E4) Hasta 1.000 mts2 de superficie cubierta destinada a stands, por día  | \$ 745,00.-   |
| E5) Desde 1.001 mts2 hasta 2.000 mts2 de superficie cubierta destinada a stands, por día   | \$ 1.490,00.- |
| E6) Más de 2.000 mts2 de superficie cubierta destinada a stands, por día   | \$ 2.235,00.- |

(\*)La publicidad sonora se encuentra prohibida por Ordenanza N° 7293-17.



**ARTÍCULO 74º.-**

Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulan en el Partido de Junín, exceptuados los que las disposiciones especiales obliguen; abonarán de acuerdo al detalle siguiente:

| Tipo   | Valor       |
|--|-------------|
| A) Los vehículos de carga y/o reparto, por unidad y por bimestre, o fracción mayor a un mes  | \$ 462,00.- |
| B) Los vehículos de transporte de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios, colocados en su interior, por unidad y por bimestre o fracción mayor a un mes | \$ 581,00.- |
| C) Por mes o fracción  | 50%         |

**ARTÍCULO 75º.-**

Los importes por publicidad y propaganda deberán abonarse con anterioridad a su instalación o distribución, caso contrario se harán pasibles de las sanciones establecidas en el Título VI del Libro I - Parte General del Código Fiscal "INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES".

**ARTÍCULO 76º.-**

El valor al que hace referencia el Artículo 303º del Código Fiscal, será determinado por Decreto del Departamento Ejecutivo y de acuerdo a la potencialidad del evento.

**ARTÍCULO 77º.-**

Cuando por cualquier tipología de medios establecidos en el presente capítulo, la publicidad y/o propaganda que promueva bebidas alcohólicas, tabacos y/o juegos de azar con sus diferentes modalidades; los derechos previstos tendrán un recargo del cien por ciento (100%)

**ARTÍCULO 78º.-**

Los valores mencionados en el presente capítulo, a los efectos de su ingreso, podrán incorporarse como Subtasas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; en forma mensual o bimestral, según corresponda.

**ARTÍCULO 79º.-**

A los efectos de los convenios que suscriba la Municipalidad, para autorizar la instalación de publicidad en los medios indicados en los incisos del Artículo 301º del Código Fiscal, se faculta al D.E. a determinar el valor de los derechos en el marco de los acuerdos precedentemente indicados.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DERECHOS POR VENTA AMBULANTE**

**ARTÍCULO 80º.-**

Por los derechos a que se refiere el Artículo 309º del Código Fiscal, se abonarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

|   |            |
|---|------------|
| Inc. 1) Por cada vendedor o comprador ambulante que no tenga tratamiento especial en el presente Capítulo y que la comercialización de los productos que venda o compre no se halle sujeta a disposiciones especiales, pagaran por mes o fracción, dentro del radio o lugar que para el caso se fije: | \$ 857,00. |
| Inc. 2) Los vendedores en la vía pública de golosinas, globos y otros   | \$ 559,00. |



|  |              |
|--|--------------|
| productos no contemplados específicamente en el presente capítulo, pagaran por mes o fracción:   |              |
| Inc. 3) Cuando los vendedores ambulantes usen para la venta camiones o cualquier otro vehículo, abonarán el ciento por ciento (100 %) de recargo del derecho establecido.  |              |
| Inc. 4) Por venta de helados en la vía pública, pagarán por año o fracción:  | \$ 2.369,00. |
| Inc. 5) Por la venta de carnada; por mes o fracción  | \$ 514,00.   |
| Inc. 6) Por la comercialización de sustancias alimenticias, bebidas y demás productos y mercaderías en puntos de ventas móviles ubicados al efecto, destinados al público concurrente a eventos culturales, deportivos y recreativos, por cada autorización y venta en particular: | \$ 5.051,00. |
| Inc. 7) Por la comercialización de sustancias alimenticias, bebidas y demás productos y mercaderías en puntos de ventas móviles ubicados al efecto, destinados al público y previa autorización del D.E. por el corriente año, se abonarán por mes o fracción.                     | \$ 1.120,00. |

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DERECHOS DE OFICINA**

**ARTICULO 81º.-**

Los derechos a que se refiere el Artículo 313º y ss. del Código Fiscal, se abonarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

**ARTICULO 82º.-**

Por la copia de planos aprobados de edificios existentes:

|  |              |
|--|--------------|
| a) hasta un máximo de tres (3) copias, se abonarán por única vez la suma de: | \$ 1.639,00. |
| b) Por cada copia subsiguiente   | \$ 453,00.   |

**ARTICULO 83º.-**

Por datos de catastro, se cobrará por única vez:

|   |            |
|---|------------|
| <b>Inciso 1)</b>  |            |
| a) Por consulta de una sola parcela   | \$ 149,00. |
| b) Por consulta de una vaina catastral completa con su juego de parcelas                    |            |
| c) Por consulta de planos catastrales del Partido   |            |
| d) Por consulta de cada plano aprobado por Geodesia   |            |
| Inciso 2) Por cada ubicación de caminos, según catastro                                     | \$ 250,00. |
| Inciso 3) Por confección de croquis de propiedades urbanas ilustrando los datos solicitados | \$ 725,00. |
| Inciso 4) Por confección de croquis para propiedades rurales, la hectárea o fracción        | \$ 149,00. |

**ARTICULO 84º.-**

Para ejercer la actividad de Proyectista, Director de Obra y/o Constructor, el interesado deberá solicitar la inscripción, debiendo abonar un derecho anual de acuerdo con la siguiente escala:

|              |             |
|--------------|-------------|
| 1º categoría | \$ 3.557,00 |
| 2º categoría | \$ 2.384,00 |



|   |             |
|---|-------------|
| 3º categoría                            | \$ 1.850,00 |
| Colocación de monumentos de cementerios | \$ 802,00   |

**ARTICULO 85º.-**

Para ejercer la actividad de instalador electricista, el interesado deberá solicitar su inscripción, debiendo abonar un derecho anual, de acuerdo con lo siguiente:

|              |             |
|--------------|-------------|
| 1º categoría | \$ 2.570,00 |
| 2º categoría | \$ 1.475,00 |
| 3º categoría | \$ 1.100,00 |

**ARTICULO 86º.-**

Certificados:

Por cada informe que soliciten (Escribanos) sobre tasas, derechos, contribuciones de mejoras, y demás tributos municipales, se cobrará en concepto de actuaciones:

|  |           |
|--|-----------|
| Inciso 1) Por propiedades ubicadas en la zona urbana | \$ 760,00 |
| Inciso 2) Por propiedades ubicadas en otras zonas    | \$ 976,00 |

**ARTICULO 87º.-**

Archivo:

Por certificado de escribano sin estado parcelario adjunto, denuncias o similares, se cobrará.....\$ 1.007,00.-

**ARTICULO 88º.-**

Se cobrarán los siguientes derechos:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Por certificado de número de finca  | \$ 246,00.   |
| Inciso 2)   |              |
| a) Por presentación de expediente de construcción, ampliación y/o refacción   | \$ 1.028,00. |
| b) Vivienda Unifamiliar de hasta 70 m2 de superficie  | \$ 514,00.   |
| Inciso 3)   |              |
| a) Por presentación de expediente de relevamiento y/o mediciones (galpones – locales comerciales – vivienda multifamiliares y viviendas unifamiliares de más de 200 mts2) | \$ 1.028,00. |
| b) Relevamiento y/o medición de viviendas unifamiliares de hasta 200 mts2   | \$ 514,00.   |
| Inciso 4) Por presentación del trámite de final de obra.  | \$ 1.028,00. |
| Inciso 5) Por la presentación de expediente solicitando nueva boca de gas, por cada   | \$ 246,00.   |
| Inciso 6) Por cada copia de plano de la Ciudad de Junín (90cm.x 90cm.)  | \$ 730,00.   |
| Inciso 7) Por cada copia de plano de la Ciudad de Junín (40cm.x 50cm)   | \$ 472,00.   |
| Inciso 8) Por cada copia de plano de la Ciudad de Junín (42cm.x 29cm.)  | \$ 359,00.   |
| Inciso 9) Por cada copia del plano oficial del Partido de Junín   | \$ 730,00.   |
| Inciso 10) Por cada copia del plano Sección Rural de Junín  | \$ 730,00.   |
| Inciso 11) Por cada copia escrita del Código de Planeamiento  | \$ 1.234,00  |



|  |              |
|--|--------------|
| Urbano de Junín  |              |
| Inciso 12) Por cada copia en Disco Compacto del Código de Planeamiento Urbano de Junín | \$ 626,00.   |
| Inciso 13) Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (Categoría 1º)                    | \$ 5.300,00  |
| Inciso 14) Por cada Certificado de Aptitud Ambiental (Categoría 2º)                    | \$ 10.900,00 |

**ARTICULO 89º.-**

La tramitación y aprobación de los planos de mensura, estarán sujetas al pago de los siguientes derechos:

|  |            |
|--|------------|
| Inc.1) Por todo trámite de un inmueble a subdividir y/o unificar, se abonará un derecho general de:                        | \$ 936,00. |
| Inc.2) Además del derecho establecido en el inc.1), todo trámite abonará un derecho adicional por parcela resultante, de   | \$ 936,00. |
| Inc.3) Cuando se trate de servicios de mensura solamente, se abonará un derecho por cada parcela o fracción de parcela, de | \$ 936,00. |

**ARTICULO 90º.-**

|  |            |
|--|------------|
| Por cada libreta de sanidad, se cobrará  | \$ 206,00. |
| Estarán exentos del pago del presente derecho los agentes municipales obligados a la tramitación de la misma para el cumplimiento de sus tareas. |            |

**ARTICULO 91º.-**

Por cada ejemplar del Código Fiscal y Ordenanza Impositiva, se pagará.....\$ 936,00.-

**ARTICULO 92º.-**

Actuaciones:

Este derecho se hará efectivo previo a la iniciación del trámite, según se detalla:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Las solicitudes de transferencia de Fondo de Comercio, pagarán                                | \$ 1.500,00. |
| Inciso 2) Las solicitudes de transferencia de nichos y sepulturas, pagarán                              | \$ 720,00.   |
| Inciso 3) Las solicitudes de inscripción en el registro de proveedores de la Municipalidad, pagarán:    |              |
| Personas físicas  | \$ 432,00.   |
| Personas jurídicas  | \$ 864,00.   |
| Inciso 4) Las solicitudes de transferencias de casillas en el Parque Natural Laguna de Gómez, pagarán   | \$ 2.756,00. |
| Inciso 5) Por cada trámite que se inicie, pagarán   | \$ 298,00.   |
| Inciso 6) Por solicitudes de baja de Automotores y Patente de Rodados (motos), pagarán por cada trámite | \$ 298,00.   |
| Inciso 7) Por la solicitud del certificado de aptitud ambiental se abonarán                             | \$ 298,00.   |

Inciso 8)

No corresponde el pago del derecho de oficina a las siguientes actuaciones.



- a) Toda petición y trámite referente al trabajo de empleados y/u obreros que se vinculen a actuaciones jubilatorias y/o pensiones, en el caso de empleados municipales.
- b) Las notas de remisión de valores aplicables al pago de derechos.
- c) Las Declaraciones Juradas presentadas al Municipio.
- d) Las solicitudes de prestaciones de servicios especialmente contemplados en la presente Ordenanza.
- e) Las notas que se originen en respuestas a requerimientos efectuados por el Municipio.

**ARTICULO 93º.-**

A) Licencias de Conducir:

El Derecho para la obtención de la Licencia de Conductor podrá hacerse efectivo conforme lo prescrito por la Ordenanza 4359-2002.

1) Las Licencias de Conducir Originales, Renovación y Ampliación deberán abonar los siguientes derechos y tendrán las siguientes vigencias según se detalla:

\* Para la Categoría Particular:

|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| a) Hasta cinco años de vigencia | \$ 1.430,00. |
| b) De tres años de vigencia     | \$ 1.162,00  |
| c) De un año de vigencia        | \$ 685,00.   |

\* Para Categorías Transporte de Cargas, Pasajeros, Emergencia y Seguridad y Maquinaria Especial no Agrícola, los siguientes derechos y vigencias:

|                               |            |
|-------------------------------|------------|
| a) Hasta dos años de vigencia | \$ 805,00. |
| b) De un año de vigencia      | \$ 685,00  |

2) Las Licencias para Ciclomotores de cincuenta centímetros cúbicos (50cc) conforme a los apartados de Inciso 1) sea cual fuese su edad..... \$ 685,00.-

3) Las licencias de conductores duplicadas por razones de destrucción, extravío, etc. que se extenderán a efectos de reemplazar la anterior por el mismo plazo de validez de la misma, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores correspondiente a la vigencia restante, conforme a los incisos 1) y 2) según sus respectivos apartados.

4) Las personas jubiladas o pensionadas, mayores de sesenta y cinco (65) años, que perciban un haber mínimo y deban gestionar una licencia original o renovar la preexistente abonarán el cincuenta por ciento (50%) del valor normal previsto en cada caso. Asimismo, las personas jubiladas o pensionadas, mayores de sesenta y cinco (65) años, que perciban un haber que se encuentre entre la mínima y la media, abonarán el cincuenta por ciento (50%) del valor normal previsto en cada caso. La operatividad del presente inciso quedará sujeta a la reglamentación que haga el Departamento Ejecutivo.

5) Las personas con domicilio en el partido de Junín, que acrediten no tener antecedentes de actas contravencionales de tránsito, recibirán, al momento de la renovación del carnet de conducir, un descuento del 25 % en las tasas municipales a abonar por dicho trámite, en todas las categorías.

La operatividad del presente inciso quedará sujeta a la reglamentación que haga el Departamento Ejecutivo.



6) Las licencias de Conducir que tratan los apartados 1) y 2) del presente artículo, tramitada y otorgada dentro del día, denominada licencia de conducir exprés, abonarán el cincuenta por ciento (50 %) de recargo del derecho establecido.

B) Registración y Habilitación de Equipos y Aplicadores de Agroquímicos (Ley N° 10.699 – Decreto Reglamentario N° 499/91 – Ordenanza N° 6425-13):

1) Los trámites y derechos para la registración y habilitación de equipos y aplicadores de agroquímicos tendrán vigencia anual, debiendo abonarse los siguientes conceptos:

|   |              |
|---|--------------|
| a) Actas de Condiciones Técnicas de Trabajo                           | \$ 745,00.   |
| b) Registro de Equipos Pulverizadores:                                |              |
| 1-Inscripción:  | \$ 1.526,00  |
| 2-Renovación:   | \$ 781,00.   |
| c) Licencia para Operarios y Personal Auxiliar de Aplicación (carnet) | \$ 1.177,00. |

**ARTICULO 94°.-**

Archivo:

|   |            |
|---|------------|
| Inc. 1) Los pedidos de antecedentes o datos en expedientes de interés particular, se cobrará por cada vez | \$ 250,00. |
| Inc. 2) Por cada cesión de derechos en expedientes, el valor de la cesión es del cinco por mil            | \$ 250,00. |
| Inc. 3) Por tomar nota de poderes, contratos y/o autorizaciones, pagarán en su primer foja                | \$ 250,00. |
| En las fojas restantes, cada una  | \$ 124,00  |

**ARTICULO 95°.-**

El cobro de los pliegos de Bases y Condiciones para la realización de obras y trabajos públicos se efectuará en un todo de acuerdo con lo que prevean los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones.

**ARTICULO 96°.-**

Por la autorización de colectivos y vehículos de pasajeros que presten servicios al Parque Natural Laguna de Gómez, pagarán por vehículo y temporada.....\$ 22.629,00.-

**ARTICULO 97°.-**

Por la autorización de vehículos o colectivos de pasajeros que presten servicios a picnics, bailes, excursiones, etc.; pagarán por vehículo y por año.....\$ 726,00.-

**ARTICULO 98°.-**

Por cada transferencia en que deba intervenir la Municipalidad, no especificada en la presente Ordenanza; se cobrará.....\$ 276,00.-



**CAPÍTULO QUINTO**  
**DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS**

**ARTICULO 99º.-**

Los Derechos de Uso de Playas y Riberas a que se refiere el Artículo 318º del Código Fiscal, se abonarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Inciso 1)

Por cada permiso para uso de terreno para instalación de casilla, se pagará por bimestre:

|  |              |
|--|--------------|
| a) Hasta cien metros cuadrados (100 m2.) de superficie | \$ 1.854,00. |
| b) De 100 m2. a 150 m2. de superficie                  | \$ 3.822,00. |
| c) Los que excedan los 150 m2. de superficie           | \$ 4.480,00  |

El vencimiento de esta tasa operará en las fechas fijadas por el Departamento Ejecutivo y se incorporará como subtasa de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública.

Los contribuyentes de este Derecho que se encuentren al día con Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y/o con el compromiso asumido mediante el acogimiento a moratorias o a planes de pago, gozarán del beneficio del quince por ciento (15%) de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes.

Inciso 2)

Por cada vivienda destinada al alquiler turístico, se pagará un canon de \$ 8.004,00.-; el cual se prorrateará en los periodos 01, 02, 05 y 06 de la tasa de CVP.

En caso de viviendas que no se ajusten a lo normado en la ordenanza 5007-05 serán pasibles de la aplicación de las penalidades que en la misma se prevén.

**ARTICULO 100º.-**

Por el permiso precario por lo ocupado para juegos de entretenimientos permitidos o similares, se pagará:

|  |              |
|--|--------------|
| a) Hasta 100 m2. de superficie, pagarán por la temporada estival, que determine el D.E.                      | \$ 10.012,00 |
| b) Hasta 50 m2. de superficie, pagarán por la temporada estival, que determine el D.E.                       | \$ 2.376,00. |
| c) Por el permiso de instalación de sombrillas o similares, se cobrará por cada una y por año                | \$ 1.192,00. |
| d) Las pistas de automodelismo o similares, pagarán por la temporada estival, que determine el D.E.          | \$ 16.986,00 |
| e) Las mismas pistas, fuera de temporada, abonarán por día   | \$ 390,00.   |
| f) Por los permisos de karting o similares, se pagará de acuerdo a los apartados a) y b) del presente inciso |              |

**ARTICULO 101º.-**

Por el alquiler de embarcaciones a motor con o sin timonel, se cobrará por cada diez unidades

|  |              |
|--|--------------|
| Inciso 1) por año  | \$ 19.123,00 |
| Inciso 2) por la temporada (estival o invernal) y por única vez 30% del valor Inciso 1). |              |

**ARTICULO 102º.-**

Por cada permiso de juego mecánico, esquí acuático y similares, se cobrará por única vez y por



temporada .....\$ 4.832,00.-

**ARTICULO 103º.-**

Por los siguientes derechos se abonará:

|   |             |
|---|-------------|
| Inciso 1) Por cada permiso de transporte de pasajeros o alquiler en bote, cycles acuáticos, etc. por cada diez (10) unidades: |             |
| Por mes   | \$ 1.481,00 |
| Por temporada   | \$ 2.056,00 |
| Inciso 2) Por cada permiso para el alquiler de caballos, ponys, por cada diez (10) animales:                                  |             |
| Por mes   | \$ 1.028,00 |
| Por temporada   | \$ 1.337,00 |
| Inciso 3) Por cada permiso para el alquiler de bicicletas y/o similares, se cobrará   |             |
| Por mes   | \$ 884,00   |
| Por temporada   | \$ 1.028,00 |
| Inciso 4) Por cada permiso de alquiler de tablas de windsurf, kayak, waterballs por cada diez (10) unidades se cobrará        |             |
| Por mes   | \$ 1.788,00 |
| Por temporada   | \$ 2.056,00 |
| Inciso 5) Por cada permiso para instalación de guardería para embarcaciones, por año y por embarcación                        | \$ 720,00.  |
| Inciso 6) Por cada permiso para instalación de juegos inflables u otros juegos no mecánicos, se cobrará                       |             |
| Por mes   | \$ 2.056,00 |
| Por temporada   | \$ 3.084,00 |
| Inciso 7) Por cada permiso para instalación de puestos de venta de artesanos en el Parque Natural                             |             |
| Por día   | \$ 100,00   |
| Por mes   | \$ 850,00   |

**ARTICULO 104º.-**

|  |              |
|--|--------------|
| Por la transferencia de permiso del uso de terreno para instalación de Casilla, previa autorización del D.E., se abonará | \$ 20.017,00 |
| Por la adjudicación del permiso del uso de terreno para instalación De casilla se abonará                                | \$ 20.017,00 |

**ARTICULO 105º.-**

Por ocupación del Camping Municipal "Puesta del Sol" del Parque Natural Laguna de Gómez se cobrará:



|   |           |
|---|-----------|
| Inciso 1) Dentro del camping por motorhome o similares, por día y por persona | \$ 350,00 |
| Inciso 2) Dentro del Camping, por carpa, por día y por persona                | \$ 200,00 |

En caso, que el Camping Municipal se encuentre concesionado será el titular de la concesión quien determine los precios de acceso al mismo y explotara para sí el predio.

|   |           |
|---|-----------|
| Inciso 3) Fuera del Camping en lugares asignados por el Municipio |           |
| a) Por carpa, por día y por persona                               | \$ 200,00 |
| b) Por motorhome o similares, por día y por persona               | \$ 300,00 |

Facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar convenio con entidades reconocidas de bien público y/o concesionarios del Camping para realizar el cobro de las tasas referidas en el presente artículo.

**ARTICULO 106°.-**

Por explotación de trencitos de diversiones, los propietarios abonarán:

|   |             |
|---|-------------|
| a) Por vagoncito y por temporada                | \$ 2.056,00 |
| b) Por vagoncito y por día (fuera de temporada) | \$ 308,00   |

**ARTICULO 107°**

Fíjense las siguientes tasas para ingresos al Parque Natural Laguna de Gómez:

Inciso 1)

- a) Los días Viernes y Sábados desde las 9:00 horas y hasta las 20:00 horas el valor de:  
Pesos cuarenta (\$ 40,00.-) por moto y/o ciclomotor, trailer y/o casilla rodante remolcada.  
Pesos ochenta (\$ 80,00.-) por automotor y/o camioneta.  
Pesos trescientos (\$300,00.-) por motorhome y/o caravana.  
Pesos mil (\$ 1.000,00.-) por camión.

- b) Los días Domingos y Feriados desde las 9:00 horas y hasta las 20:00 horas el valor de:  
Pesos cincuenta (\$ 50,00.-) por moto y/o ciclomotor, trailer y/o casilla rodante remolcada.  
Pesos cien (\$ 100,00.-) por automotor y/o camioneta.  
Pesos trescientos (\$300,00.-) por motorhome y/o caravana  
Pesos Un Mil Doscientos Cincuenta (\$ 1.250,00.-) por camión.

c) Valores por Temporada:

- Pesos setecientos cuarenta y cinco (\$ 745,00.-) por moto y/o ciclomotor, trailer y/o casilla rodante.  
Pesos un mil cuatrocientos noventa (\$ 1.490,00.-) por automotor y/o camioneta.  
Pesos tres mil (\$3000,00.-) por motorhome y/o caravana.  
Pesos diez mil (\$ 10.000) por camión.

Los valores del presente inciso tendrán vigencia desde el 1º de enero hasta el 12 de abril del 2020. (Semana Santa) y desde 06 de diciembre al 31 de diciembre de 2020.

Inciso 2)

Quedan exceptuados del pago del derecho, que fija el presente artículo:

- a) Los propietarios y/o permisionarios de tierras dentro del PNLG recibirán pase gratuito siempre que cumplan con los requisitos de buen contribuyente, con respecto a los derechos y tasas de



que deban abonar por la titularidad y uso de los inmuebles del citado lugar. Dicho pase será extensivo al grupo familiar directo.

b) Los concesionarios de kioscos y demás actividades comerciales que se desarrollan en el PNLG recibirán pase gratuito, siempre que cumplan con los requisitos de buen contribuyente.

c) El personal municipal y jubilados del mismo régimen. En caso, que el agente municipal o jubilado no posea vehículo pero si algún integrante de su grupo familiar directo (cónyuge o hijos) y siempre que demuestre el vínculo se le otorgará una oblea.

d) Quienes resulten buenos contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el Art. 181º de la presente Ordenanza; obtendrán, previa solicitud del interesado, el pase gratuito. En caso, que el buen contribuyente no posea vehículo pero si algún integrante de su grupo familiar directo (cónyuge o hijos) y siempre que demuestre el vínculo se le otorgará una oblea.

Inciso 3)

Facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar convenio con entidades reconocidas de bien público para realizar el cobro de las tasas referidas en el presente artículo.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DERECHO POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 108º.-**

El derecho a que se refiere el Artículo 321º del Código Fiscal, se abonará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Inciso 1)

|   |              |
|---|--------------|
| Por cada desvío de las vías férreas, que cruce la vía pública dentro de la planta urbana,<br>se pagará por bimestre | \$ 1.563,00. |
|---|--------------|

**ARTICULO 109º.-**

|  |           |
|--|-----------|
| Los toldos de la vía pública y/o marquesinas, previa autorización municipal, por cada metro de largo, se pagará por bimestre | \$ 82,00. |
|--|-----------|

**ARTICULO 110º.-**

|   |            |
|---|------------|
| Por cada surtidor de combustibles instalado fuera de la línea de edificación,<br>se pagará por bimestre | \$ 924,00. |
|---|------------|

**ARTICULO 111º.-**

Las casas de comercio pagarán por ocupación de vereda, previo permiso solicitado y autorizado expresamente:

|   |            |
|---|------------|
| Inciso 1) Por vitrinas adosadas a muros, sobre la línea de edificación, por metro lineal o fracción y por bimestre  | \$ 328,00. |
| Inciso 2) Por colocación de mesas en la vereda, no pudiendo ocupar más del cincuenta por ciento (50%), pagarán por mesa y cuatro sillas, por bimestre   | \$ 194,00  |
| Inciso 3) Los aparatos, vitrinas o similares, fijos o portátiles, colocados con frente a la vía pública, para la exhibición de mercaderías, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, por bimestre. | \$ 483,00. |



**ARTICULO 112º.-**

|  |            |
|--|------------|
| Por ocupación no determinada en el presente capítulo, previa autorización, |            |
| por metro cuadrado o fracción y por bimestre o fracción                    | \$ 648,00. |

**ARTICULO 113º.-**

Las personas, las sociedades o empresas de cualquier naturaleza, pagarán por el uso de la vía pública:

|  |              |
|--|--------------|
| Inciso 1) Las compañías o empresas particulares de cualquier naturaleza, abonarán:   |              |
| a) Por uso del espacio aéreo, suelo o subsuelo, ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones similares, por cada cien (100) metros o fracción, por mes  | \$ 137,00.   |
| b) Por uso de la vía pública o subsuelo, ocupado por tanques, depósitos, etc., por cada un mil (1000) litros o fracción, por bimestre  | \$ 51,00     |
| c) Por el uso del subsuelo con construcciones especiales, por metro cúbico o fracción, por mes   | \$ 51,00.    |
| d) Por poste o columna instalada, por unidad por mes   | \$ 8,60      |
| e) Por cada columna sostén de carteles publicitarios, por unidad, por bimestre   | \$ 328,00.   |
| f) Por colocación de papeleros con publicidad, excepto los que correspondan a empresas concesionarias de recolección de residuos o barrido, por cada uno, por bimestre   | \$ 173,00    |
| Inciso 2) Por la ocupación de la vía pública, para la exhibición de premio de rifas y/o sorteos, por día   | \$ 648,00    |
| Inciso 3) Por paradas de taxis y/o taxiflets pagarán:  |              |
| a) Columna indicadora, por año   | \$ 1.861,00  |
| b) Por construcción autorizada, por año  | \$ 3.732,00. |
| Inciso 4) Por ocupación de la vía pública por kioscos o puestos con instalación fija de conformidad con las reglamentaciones en vigor, debidamente autorizadas por el D.E., se pagará por bimestre:  | \$ 648,00.   |
| Inciso 5) Las personas, las sociedades o empresas de cualquier naturaleza, previo permiso solicitado y autorizado expresamente, por el estacionamiento reservado de vehículos para el ascenso y descenso de personas y/o cosas, abonarán por metros lineal por bimestre o fracción mayor a un mes: | \$ 751,00.   |

En el caso de que el espacio sea ocupado por una plaza de taxi estará exento del presente gravamen, dejando aclarado que las paradas situadas en el área centro solo gozarán de tal exención por el estacionamiento de dos vehículos.

**ARTICULO 114º.-**

Establécese como fecha de vencimiento para los derechos anuales del presente capítulo, las fijadas por el Departamento Ejecutivo.

Los valores mencionados en el presente capítulo podrán ser incorporados como subtasa de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.



**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DERECHO DE CEMENTERIO Y HORNO CREMATORIO**

**SECCIÓN 1º**  
**INHUMACIÓN DE PERSONAS**

**ARTICULO 115º.-**

Por los derechos a que se refiere el Artículo 327º del Código Fiscal, se abonará de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos.-

**ARTICULO 116º.-**

Las empresas de servicios fúnebres actuarán como agentes de retención y deberán ingresar el importe antes del día 15 del mes siguiente.

**ARTICULO 117º.-**

Por cada transferencia de título de propiedad de sepulturas o nichos, se cobrará:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Por transferencia de sepultura:   |              |
| a) En el Cementerio Central   | \$ 1.582,00. |
| b) En los Cementerios de Morse y Oeste  | \$ 790,00.   |
| Inciso 2) Por transferencias de nichos en general, ya sea de pabellones o nicheras. | \$ 719,00.   |

**ARTICULO 118º.-**

Toda transferencia deberá obligatoriamente ser registrada en la comuna, sin este requisito no se permitirá la ocupación de los nichos por parte de quienes no justifiquen la propiedad de los mismos.-

**Cementerio Central**

**ARTICULO 119º.-**

Fíjense las siguientes tasas:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Cada inhumación                           | \$ 1.386,00. |
| Inciso 2) Cada reducción y/o incineración de restos | \$ 1.795,00. |
| Inciso 3) Cada traslado de restos                   | \$ 693,00.   |
| Inciso 4) Por introducción de restos disecados      | \$ 693,00.   |
| Inciso 5) Por cambio de metálicas                   | \$ 14.271,00 |

Los cadáveres depositados en forma transitoria, quedan eximidos del pago de los importes establecidos en los incisos 1 al 4 inclusive.

**ARTICULO 120º.-**

Por cada sepultura en el Cementerio Central, según ubicación y medidas del plano respectivo, se cobrará por diez (10) años:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Las ubicadas en el tablón central               | \$ 15.532,00 |
| Inciso 2) Las ubicadas en los tablonos 1 al 9 inclusive   | \$ 7.775,00  |
| Inciso 3) Las ubicadas en los tablonos 11 al 19 inclusive | \$ 6.176,00  |



|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 4) Las ubicadas en los tablonos 20 al 26 inclusive   | \$ 5.590,00  |
| Inciso 5) Las ubicadas en los tablonos 32 al 41 inclusive   | \$ 5.590,00  |
| Inciso 6) Las ubicadas en los tablonos 27, 28, 29   | \$ 3.111,00  |
| Inciso 7) Las ubicadas en los tablonos 10, 30 y 31 que cuentan con medidas irregulares, se cobrarán por metro cuadrado o fracción | \$ 2.797,00  |
| Inciso 8) Las ubicadas en el sector frente pagarán, en los tablonos 1, 2, 3 y 4   | \$ 18.571,00 |

**ARTICULO 121º.-**

Por utilizar el subsuelo y por cada sepultura fuera de la línea de edificación en forma perimetral, se cobrará:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Hasta 0,30 m. fuera de la línea de edificación                            | \$ 924,00    |
| Inciso 2) Desde 0,30 m. hasta 0,50 m. fuera de la línea de edificación              | \$ 18.546,00 |
| Inciso 3) Desde 0,51 m. hasta un máximo de 0,80 m. fuera de la línea de edificación | \$ 2.797,00  |

**ARTICULO 122º.-**

En las sepulturas que formen esquinas, la utilización del subsuelo se cobrará por escala del artículo anterior.

**ARTICULO 123º.-**

Por arrendamientos y renovaciones de arrendamientos de urnas, se cobrará por diez (10) años:

|                      |             |
|----------------------|-------------|
| a) 1º, 5º y 6º filas | \$ 1.217,00 |
| b) 2º, 3º y 4º filas | \$ 1.579,00 |

**ARTICULO 124º.-**

Por renovaciones de arrendamientos de los siguientes conceptos en el Cementerio Central, por el término de diez (10) años, se abonará:

a) Para Nichos:

|  |              |
|--|--------------|
| 1º Fila sin subsuelo                                     | \$ 12.060,00 |
| 1º Fila con subsuelo (3 unidades)                        | \$ 25.112,00 |
| 2º Fila  | \$ 13.674,00 |
| 3º Fila  | \$ 13.674,00 |
| 4º Fila  | \$ 10.007,00 |
| 5º,6º  | \$ 5.905,00  |
| Por nichos en nicheras individuales                      | \$ 5.905,00  |
| Por nichos en nicheras individuales, Fila 1 con Subsuelo | \$ 10.449,00 |

b) Para Urnas:

|              |             |
|--------------|-------------|
| 1º Fila      | \$ 5.595,00 |
| 2º a 6º Fila | \$ 6.836,00 |
| 7º Fila      | \$ 5.595,00 |
| 8º Fila      | \$ 5.595,00 |



**ARTICULO 125°.-**

Por arrendamientos originarios de los siguientes conceptos en el Cementerio Central, por el término de diez (10) años, se abonará:

a) Para Nichos:

|                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| 1° Fila                          | \$ 41.769,00 |
| 1° Fila con subsuelo (3 ataúdes) | \$ 86.880,00 |
| 2° a 5° Fila                     | \$ 44.757,00 |
| 6° Fila                          | \$ 39.365,00 |

b) Para Urnas:

|              |             |
|--------------|-------------|
| 1° Fila      | \$ 6.711,00 |
| 2° a 6° Fila | \$ 9.101,00 |
| 7° Fila      | \$ 6.712,00 |
| 8° Fila      | \$ 6.712,00 |

Para los nichos comprendidos entre los números 2585 al 3027 inclusive, del sector 1, se aplicará, a los valores que correspondan en el presente artículo según fila, una bonificación por pago al contado del 10%.-

**Cementerio del Oeste**

**ARTICULO 126°.-**

Fíjense las siguientes tasas:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Cada inhumación en nichos, bóvedas y sepulturas de propiedad o arrendadas | \$ 685,00    |
| Inciso 2) Por la introducción o extracción de restos disecados                      | \$ 343,00    |
| Inciso 3) Por traslado de restos  | \$ 343,00    |
| Inciso 4) Por reducción de restos y/o incineración de restos                        | \$ 894,00    |
| Inciso 5) Por cambio de metálicas   | \$ 14.271,00 |

Los cadáveres depositados en forma transitoria, quedan eximidos del pago de los importes establecidos en los incisos 1 al 4 inclusive.

**ARTICULO 127°.-**

Por cada sepultura en el Cementerio del Oeste, según su ubicación en el respectivo plano, se cobrará por diez (10) años:

|   |             |
|---|-------------|
| Inciso 1) Las ubicadas en los tablonos 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 49, 50, 51, 52, 53, 79, 84, 115, 116, 117, 118, 119, 145, 146, 147, 148, 149, 175, 176, 177, 178, 179 | \$ 8.344,00 |
| Inciso 2) Las ubicadas en los tablonos 4, 5, 6, 24, 25, 26, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 85, 90, 120, 121, 122, 123, 124, 150, 151, 152, 153, 154, 180, 181, 182, 183, 184 | \$ 8.344,00 |
| Inciso 3) Las ubicadas en los tablonos 7, 8, 9, 29, 30, 31, 32, 33, 59, 60, 61, 62, 63, 91, 96, 125, 126, 127, 128, 129, 155, 156, 157, 158, 159, 185, 186, 187, 188, 189 | \$ 5.124,00 |
| Inciso 4) Las ubicadas en los tablonos 10, 11, 12, 34, 35, 36, 37, 38, 64, 65, 66, 67, 68, 131, 132, 133, 134, 160, 161, 162, 163, 164, 190, 191, 192, 193, 194           | \$ 5.124,00 |



|  |             |
|--|-------------|
| Inciso 5) Las ubicadas en los tablonos 13, 14, 15, 39, 40, 41, 42, 43, 69, 70, 71, 72, 73, 103, 108, 135, 136, 137, 138, 139, 165, 166, 167, 168, 169, 195, 196, 197, 198, 199 | \$ 3.390,00 |
| Inciso 6) Las ubicadas en los tablonos 16, 17, 18, 44, 45, 46, 47, 48, 74, 75, 76, 77, 78, 109, 114, 140, 141, 142, 143, 144, 170, 171, 172, 173, 174, 200, 201, 202, 203, 204 | \$ 3.390,00 |
| Inciso 7) Las ubicadas en los tablonos 205 al 234  | \$ 3.390,00 |
| Inciso 8) Las ubicadas en los tablonos 235 al 240  | \$ 3.390,00 |
| Inciso 9) Las ubicadas en los tablonos 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 95, 104, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 113, destinados a menores                            | \$ 1.821,00 |

**ARTICULO 128º.-**

Por la renovación de arrendamiento de sepulturas por diez (10) años se cobrará:

|                        |             |
|------------------------|-------------|
| Inciso 1) para mayores | \$ 1.821,00 |
| Inciso 2) para menores | \$ 910,00   |

**ARTICULO 129º.-**

Por la renovación de arrendamiento de los siguientes conceptos en el Cementerio del Oeste, por diez (10) años se cobrará:

a) Para Nichos:

|  |              |
|--|--------------|
| 1º Fila sin subsuelo                                     | \$ 12.158,00 |
| 1º Fila con subsuelo (2 ataúdes)                         | \$ 15.336,00 |
| 2º y 3º Fila   | \$ 12.680,00 |
| 4º y 5º Fila   | \$ 8.950,00  |
| Por nichos en nicheras individuales                      | \$ 4.474,00  |
| Por nichos en nicheras individuales, Fila 1 con Subsuelo | \$ 8.950,00  |

b) Para Urnas:

|              |             |
|--------------|-------------|
| 1º Fila      | \$ 6.714,00 |
| 2º a 6º Fila | \$ 7.785,00 |

**ARTICULO 130º.-**

Por arrendamientos originarios en el Cementerio del Oeste, por el término de diez (10) años, se abonará:

a) Para Nichos:

|                                  |              |
|----------------------------------|--------------|
| 1º Fila sin subsuelo             | \$ 41.769,00 |
| 1º Fila con subsuelo (3 ataúdes) | \$ 86.880,00 |
| 2º a 5º Fila                     | \$ 44.754,00 |
| 6º Fila                          | \$ 37.293,00 |

b) Para Urnas:

|              |             |
|--------------|-------------|
| 1º Fila      | \$ 6.712,00 |
| 2º a 6º Fila | \$ 8.204,00 |

Establézcase que el Cincuenta Por Ciento (50%) de lo recaudado por todos los conceptos detallados en los Artículos 124º, 125º, 129º y 130º, sean afectados y destinados a la Jurisdicción 11110112000, Categoría Programática 37.00.00 correspondiente a Cementerio.



## Cementerio de Morse

### **ARTICULO 131º.-**

Los permisos para el Cementerio de Morse, se cobrarán de igual forma que lo establecido para el Cementerio del Oeste.

### **ARTICULO 132º.-**

Por el arrendamiento de nichos en el Cementerio de Morse, por el término de diez (10) años se cobrará:

Para nichos

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| a) 1º Fila sin subsuelo             | \$ 41.769,00 |
| b) 1º Fila con subsuelo (3 ataúdes) | \$ 86.880,00 |
| c) 2º a 5º Filas                    | \$ 44.754,00 |
| d) Nicho doble Nro. 112 Fila 1      | \$ 59.670,00 |
| e) Nicho doble Nro. 114 Fila 2      | \$ 63.933,00 |
| f) Nicho doble Nro. 116 Fila 3      | \$ 63.933,00 |
| g) Nicho doble Nro. 118 Fila 4      | \$ 63.933,00 |
| h) Nicho doble Nro. 120 Fila 5      | \$ 63.933,00 |

### **ARTÍCULO 133º.-**

Por las renovaciones de arrendamientos de nichos en el Cementerio de Morse, por el término de diez (10) años, se cobrará:

Para nichos

|  |              |
|--|--------------|
| 1º Fila sin subsuelo                                     | \$ 12.158,00 |
| 1º Fila con subsuelo (3 ataúdes)                         | \$ 15.101,00 |
| 2º y 5º Fila   | \$ 12.680,00 |
| Por nichos en nicheras individuales                      | \$ 4.474,00  |
| Por nichos en nicheras individuales, Fila 1 con Subsuelo | \$ 8.950,00  |

### **ARTICULO 134º.-**

Por arrendamiento y/o renovación de cada sepultura según ubicación y medidas del plano respectivo, en el Cementerio de Morse, se cobrará por diez (10) años:

|   |             |
|---|-------------|
| Inciso 1) Las ubicadas en los tablonos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 15, 16, 18, 21, 22 | \$ 8.344,00 |
| Inciso 2) Las ubicadas en los tablonos 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 19, 20          | \$ 5.124,00 |
| Inciso 3) Las ubicadas en el tablón 17, destinadas a menores                    | \$ 1.824,00 |

## Cementerios privados y hornos crematorios

### **ARTICULO 135º.-**

Para el caso de inhumación, exhumación, traslado, reducción de restos y/o cadáveres, se abonarán los derechos correspondientes en forma previa a su realización y de acuerdo con los valores fijados en la presente Ordenanza para el Cementerio Central.

Para los casos de incineraciones de restos y/o cadáveres se abonarán los derechos pertinentes en forma previa a su realización, y de acuerdo con los valores fijados en la presente Ordenanza para el Cementerio del Oeste.-



SECCIÓN 2º

INHUMACIÓN DE MASCOTAS – CEMENTERIO PRIVADO DE MASCOTAS

**ARTICULO 136º.-**

Por los derechos previstos en el Artículo 327º del Código Fiscal, abonarán los derechos que a continuación se establecen.

Los titulares de los establecimientos actuarán como agentes de retención y deberán ingresar el importe antes del día 15 del mes siguiente.

**ARTICULO 137º.-**

Fíjense las siguientes tasas:

|  |            |
|--|------------|
| Inciso 1) Cada inhumación                                      | \$ 670,00. |
| Inciso 2) Por la introducción o extracción de restos disecados | \$ 343,00. |
| Inciso 3) Cada traslado de restos                              | \$ 343,00. |
| Inciso 4) Por reducción de restos y/o incineración de restos   | \$ 894,00. |

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DERECHO DE MANTENIMIENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO**

**ARTICULO 138º.-**

Los Derechos previstos en el Artículo 330 y siguientes del Código Fiscal, quedan fijados conforme se determinan a continuación:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1) Por la extracción de árboles se aplicará la siguiente escala  |              |
| a) Árboles de primera magnitud, por ejemplar y con recolección del material verde extraído                                      | \$ 21.313,00 |
| b) Árboles de segunda magnitud, por ejemplar y con recolección del material verde extraído                                      | \$ 17.759,00 |
| c) Árboles de tercera magnitud, por ejemplar y con recolección del material verde extraído                                      | \$ 14.258,00 |
| Inciso 2) Por la reposición de los árboles que se autoricen a extraer se deberá abonar, por ejemplar y previo permiso municipal | \$ 438,00    |

Quedan exentos del pago de los presentes derechos estipulados en los incisos 1) y 2) del presente artículo, todos aquellos contribuyentes propietarios o frentistas que demuestren su incapacidad de pago, acreditado por un estudio socio-económico efectuado por la Secretaría de Desarrollo Social y Educación y sólo en los casos en que por medio de un estudio técnico se demuestre la situación de peligro que pueda generar el ejemplar.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DERECHO AL USO DE BIENES MUNICIPALES DEL DOMINIO PRIVADO PARA EVENTOS**

**ARTICULO 139º.-**

Los Derechos previstos en los Artículos 333º, 334º y ss. del Código Fiscal, se abonarán de la siguiente manera:



Inciso 1)

Por los espectáculos que se lleven a cabo en el Teatro Municipal de la Ranchería, se abonará de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) Embajadas artísticas, grupos y/o artistas que no pertenezcan a la Ciudad de Junín, abonarán por el alquiler de la Sala los siguientes valores, por día:

|  |              |
|--|--------------|
| De lunes a jueves  | \$ 10.795,00 |
| Días viernes, sábados, domingos, feriados y sus vísperas | \$ 15.113,00 |

b) Artistas o grupos locales pertenecientes al Partido de Junín abonarán por el alquiler de la Sala los siguientes valores por día:

|  |             |
|--|-------------|
| De lunes a jueves  | \$ 5.182,00 |
| Días viernes, sábados, domingos, feriados y sus vísperas | \$ 7.340,00 |

c) Los gimnasios y/o escuelas de danzas o ritmos que presenten espectáculos y/o muestras abonarán por el alquiler de la Sala los siguientes valores por día:

|  |              |
|--|--------------|
| De lunes a jueves  | \$ 6.362,00  |
| Días viernes, sábados, domingos, feriados y sus vísperas | \$ 11.875,00 |

Inciso 2)

Por el uso de las instalaciones de "El Salón" (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos), se abonará de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) Embajadas artísticas, grupos y/o artistas que no pertenezcan a la Ciudad de Junín, abonarán por el alquiler de la Sala los siguientes valores, por día:

|  |             |
|--|-------------|
| De lunes a jueves  | \$ 5.182,00 |
| Días viernes, sábados, domingos, feriados y sus vísperas | \$ 8.202,00 |

b) Artistas o grupos locales pertenecientes al Partido de Junín abonarán por el alquiler de la Sala los siguientes valores por día:

|  |             |
|--|-------------|
| De lunes a jueves  | \$ 2.807,00 |
| Días viernes, sábados, domingos, feriados y sus vísperas | \$ 3.886,00 |

Inciso 3)

Por el Servicio de limpieza se abonará:

|  |             |
|--|-------------|
| a) Teatro municipal de La Ranchería                | \$ 1.639,00 |
| b) El Salón" (Sociedad Italiana de Socorros Mutuos | \$ 1.639,00 |

**ARTICULO 140°.-**

Para el caso que se requiera el uso de la planta lumínica municipal, se deberán abonar los siguientes valores:

Inciso 1°) Teatro La Ranchería

|  |  |
|--|--|
| a) Para espectáculos que se lleven a cabo por parte de embajadas |  |
|--|--|



|  |             |
|--|-------------|
| artísticas, grupos y/o artistas que no pertenezcan a la Ciudad de Junín, por día | \$ 8.739,00 |
| b) Para los artistas o grupos locales, por día                                   | \$ 4.750,00 |

Inciso 2°) Teatro El Salón

|   |             |
|---|-------------|
| a) Para espectáculos que se lleven a cabo por parte de embajadas artísticas, grupos y/o artistas que no pertenezcan a la Ciudad de Junín, por día | \$ 3.886,00 |
| b) Para los artistas o grupos locales, por día  | \$ 2.591,00 |

**ARTICULO 141°.-**

El servicio del Artículo 140° de esta Ordenanza, incluye el personal iluminador.

**ARTICULO 142°.-**

Inciso 1)

|  |               |
|--|---------------|
| Por el uso de las instalaciones del Gimnasio del Complejo Municipal "Gral. San Martín" para la realización de espectáculos, muestras y/o cualquier otro evento, sea que fueran organizados por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, se abonarán los siguientes valores; por día: |               |
| De lunes a domingos, feriados y sus vísperas   | \$ 102.810,00 |

La locación prevista en el presente artículo podrá incluir, cuando así lo requieran los interesados, sitios adyacentes al gimnasio dentro del Complejo Municipal para la realización de muestras, exhibiciones o complementos al evento.

Inciso 2)

|  |              |
|--|--------------|
| Por el uso de las instalaciones del auditorio ubicado en el Polo Tecnológico para la realización de muestras, conferencias, reuniones empresariales y/o cualquier otro evento, sea que fueran organizados por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, |              |
| se abonarán por día  | \$ 10.919,00 |

Inciso 3)

Por el uso de las instalaciones del Polideportivo "Beto Mesa" para la realización de muestras y/o cualquier otro evento, sea que fueran organizados por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales, provinciales o municipales, se abonarán por día:

|   |              |
|---|--------------|
| a) Seminarios, muestras, talleres, escuelas de danza y/o gimnasios: |              |
| De lunes a jueves   | \$ 5.960,00  |
| Viernes, Sábados, Domingos y Feriados                               | \$ 8.940,00  |
| b) Exposiciones y/o Ferias (uso de la totalidad de predio):         |              |
| De lunes a jueves   | \$ 11.920,00 |
| Viernes, Sábados, Domingos y Feriados                               | \$ 16.390,00 |
| c) Obras teatrales y/o musicales:                                   |              |
| c-1) Artistas y/o grupos locales                                    |              |
| De lunes a jueves   | \$ 5.960,00  |
| Viernes, Sábados, Domingos y Feriados                               | \$ 7.450,00  |



|  |              |
|--|--------------|
| c-2) Artistas y/o grupos que no pertenezcan a la ciudad de Junin |              |
| De lunes a jueves  | \$ 8.940,00  |
| Viernes, Sábados, Domingos y Feriados                            | \$ 11.920,00 |
| d) Charlas y/o conferencias:                                     |              |
| De lunes a jueves  | \$ 5.960,00  |
| Viernes, Sábados, Domingos y Feriados                            | \$ 7.450,00  |

Inciso 4)

Por el uso de los Box ubicados en el Polo Tecnológico, se abonarán por mes:

|           |             |
|-----------|-------------|
| Box 38 m2 | \$ 5.459,00 |
| Box 27 m2 | \$ 4.369,00 |
| Box 18 m2 | \$ 2.914,00 |

Inciso 5)

|                                     |             |
|-------------------------------------|-------------|
| Por el uso de la Sala de chacinados |             |
| se abonarán por día.                | \$ 1.818,00 |

Inciso 6)

Por el uso de la Sala de extracción de miel, se abonarán \$ 2,20.- por cada Kg. de miel extraída.

Inciso 7)

|  |           |
|--|-----------|
| Por la estadía en el Centro Habitacional "Pioneer" |           |
| se abonarán por día y por persona                  | \$ 107,00 |

Inciso 8)

|   |             |
|---|-------------|
| Por el Servicio de limpieza se abonará: |             |
| a) Gimnasio del Complejo Municipal      | \$ 5.066,00 |
| b) Polo Tecnológico                     | \$ 1.639,00 |
| c) Polideportivo "Beto Mesa             | \$ 1.639,00 |

## **CAPITULO DÉCIMO**

### **DERECHOS DE USO DE ESPACIOS EN ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS**

#### **ARTICULO 143º.-**

Por los derechos del Artículo 339º del Código Fiscal, cada colectivo, micro u ómnibus que haga uso de los andenes de la Estación Terminal de Ómnibus como punto terminal o de parada, sin perjuicio de lo que corresponda pagar por los servicios auxiliares (equipajes, boleterías, etc.), las empresas concesionarias abonarán las tarifas por el uso y funcionamiento de la estación terminal de ómnibus, que fije al efecto el Poder Ejecutivo Provincial, las que deberán ser hechas efectivas antes del día 30 del mes siguiente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DERECHOS DE USO DE INSTALACIONES EN EL AEROPARQUE**

#### **ARTICULO 144º.-**

Por los derechos previsto en el Artículo 340º y ss. del Código Fiscal, respecto del uso y funcionamiento del Aeroparque se abonarán las tarifas que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo Provincial y el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, con excepción de



cánones por la instalación y ocupación de hangares en general, los cuales se registrarán por las siguientes tarifas:

Por la instalación de hangares se abonará un canon mensual por metro cuadrado de.....\$ 77,00.- Los precedentes derechos serán abonados mensualmente.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**DERECHO AL PERMISO DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS MUNICIPALES  
PARA ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN FORMA MEDIDA EN FUNCIÓN DE TIEMPO**

**ARTICULO 145º.-**

Por el derecho previsto en el Artículo 343º del Código Fiscal, en la zona de estacionamiento determinada por la Ordenanza Municipal Nro. 7305/17y/o sus modificatorias, se pagará:

-En Zona I:

|  |          |
|--|----------|
| <b>Inciso 1)</b><br><b>Por una (1) hora o fracción menor</b> | \$ 18,00 |
| <b>Inciso 2)</b><br><b>A partir de la segunda hora</b>       | \$ 22,00 |

Inciso 3)

Por más de una (1) hora y fracción mayor, se abonará el importe que corresponda de la hora, más el importe proporcional correspondiente al exceso de esa hora, tomando como base para el cálculo respectivo el valor de la hora del Inciso 2).

-En Zona II:

|  |          |
|--|----------|
| <b>Inciso 4)</b><br><b>Por una (1) hora o fracción menor</b> | \$ 13,00 |
|--|----------|

Inciso 5)

Por más de una (1) hora y fracción mayor, se abonará el importe que corresponda de la hora, más el importe proporcional correspondiente al exceso de esa hora, tomando como base para el cálculo respectivo el valor de la hora del Inciso 4).-

Inciso 6)

Establézcase un sistema de abono mensual prepago por el derecho de estacionamiento, el que tendrá los siguientes valores:

|  |             |
|--|-------------|
| 1-Abono por Unidad:                    |             |
| -jornada completa                      | \$ 1.800,00 |
| -media jornada matutina                | \$ 990,00   |
| -media jornada vespertina              | \$ 840,00   |
| 2-Abono de flota por jornada completa: |             |
| -hasta 5 unidades                      | \$ 7.500,00 |

El periodo de vigencia del abono se inicia el día de adquisición del mismo, culmina a los 30 días corridos de dicha fecha, y no genera en su titular reserva de lugar determinado dentro del área de estacionamiento medido.



Inciso 7)

Las personas con discapacidad que acrediten dicha condición con certificado vigente, están exentas del pago del Derecho al Permiso de Uso de Espacios Públicos Urbanos Municipales para Estacionamiento Autorizado en Forma Medido en Función de Tiempo previsto en el Artículo 343° del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 7297-17-, pudiendo efectuar el estacionamiento libre y sin cargo en cualquiera de los espacios públicos habilitados al uso general para este fin, comprendidos dentro de las extensiones de las Zonas I y II de la Ordenanza N° 7305-17.

En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en las reglamentaciones de la Ordenanza N° 7305-17”.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**  
**DERECHOS DE USO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES**

**ARTICULO 146°.-**

Por el uso de los equipos viales, conforme lo previsto en el Artículo 344° del Código Fiscal, se cobrará:

|   |              |
|---|--------------|
| Inciso 1)   |              |
| a) Por máquina y camión; por hora o fracción  | \$ 10.005,00 |
| b) Por camión para transporte de tierra o de cualquier otro elemento, dentro del ejido urbano, por viaje6715          | \$ 5.002,00  |
| Cuando se efectuare fuera del radio urbano, se incrementará por kilómetro o fracción de recorrido de ida y vuelta en: | \$ 200,00    |
| c) Por máquina, por hora o fracción   | \$ 3.502,00  |
| d) Por servicio de máquina picadora de pasto de arrastre, por hora  | \$ 5.002,00  |
| Inciso 2)   |              |
| Cuando el uso se realice fuera del horario laboral, se aplicará un recargo por hora de                                | \$ 700,00    |

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**  
**DERECHO DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA VALORIZACIÓN**  
**INMOBILIARIAPORACCIONES URBANISTICAS**

**ARTÍCULO 147°.-**

El Derecho a que se refiere los Artículos 345°, 346° y ss. del Código Fiscal, se abonará de acuerdo a las siguientes maneras:

- 1) Para los hechos generadores definidos en los incisos a), b), c), e), f), g) y h) del Artículo 346° del Código Fiscal, la alícuota aplicable será del treinta por ciento (30%); y
- 2) Para los hechos generadores definidos en el inciso d) del Artículo 346° del Código Fiscal, la alícuota aplicable será del veinte por ciento (20%).

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**  
**DERECHO A AUTORIZACIONES Y LICENCIAS MUNICIPALES**

**ARTICULO 148°.-**

Todos los derechos de los Artículos del presente Capítulo, corresponden a la potestad municipal conforme lo dispuesto en el Artículo 358° del Código Fiscal.



**ARTICULO 149º.-**

Por el derecho para el ejercicio de actividades afines a la construcción, sin local habilitado, por bimestre o fracción:..... \$ 1.001,00.-

**ARTICULO 150º.-**

Por el derecho para el ejercicio de la actividad de abastecedor de productos en general, sin local habilitado, por bimestre o fracción..... \$ 1.001,00.-

**ARTICULO 151º.-**

Por la autorización y control de vehículos para academias de conductor, por bimestre o fracción y por unidad..... \$ 1.001,00.-

**ARTICULO 152º.-**

Por autorizaciones y controles de actividades que se desarrollen sin local, no previstos en otros incisos de este artículo, por bimestre o fracción: .....\$ 1.001,00.-

**ARTICULO 153º.-**

Por la autorización de transportes de carga (fleteros), por bimestre o fracción y por unidad.....\$ 1.001,00.-

**ARTICULO 154º.-**

Por la autorización para el desarrollo de tramitaciones en el ámbito municipal exclusivamente llevadas a cabo por "Gestores", por bimestre o fracción.....\$ 1.001,00.-

**ARTICULO 155º.-**

Todo circo, parque de diversiones o de espectáculos similares que se autorice a funcionar en terrenos de propiedad municipal, pagará un alquiler diario de.....\$ 1.700,00.-

**ARTICULO 156º.-**

Por la autorización de la explotación de trencitos de diversiones, los propietarios abonarán por vagoncito y por día.....\$ 356,00.-

**ARTICULO 157º.-**

Por el derecho de pesca deportiva y embarcaciones, se pagará de acuerdo con lo estipulado por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTICULO 158º.-**

Por la realización de eventos:

a) Por el derecho a participar en los siguientes eventos deportivos, se cobrará por evento y por participante los siguientes importes:

|   |             |
|---|-------------|
| a) Cruce Laguna de Gómez  | \$ 149,00   |
| b) Triatlón Parque Natural Laguna de Gómez  | \$ 298,00   |
| c) Maratones, Carreras de Aventura, Mountain Bike, Duatlones, Triatlones, Pentatlones, exhibiciones de todo tipo y similares  | \$ 298,00   |
| d) Por todo evento de élite correspondiente a torneos oficiales y que sean fiscalizados por Asociaciones o federaciones que los nucleen   | \$ 1.490,00 |
| e) Por cada competición, torneo, carrera ya sea individual o por equipos que sea organizado por la Municipalidad de Junín y que no se encuentre contemplado en los incisos anteriores | \$ 238,00   |



Los derechos previstos en el presente artículo podrán quedar exentos de pago cuando el evento sea declarado de interés municipal por decreto del D.E. municipal u ordenanza sancionada al efecto.

b) Por la prestación de servicios de agentes de Seguridad Vial y/o bienes municipales para la realización y desarrollo de los eventos se abonará, según el siguiente esquema:

|   | <b>Hasta 2 horas</b> | <b>Hasta 4 horas</b> | <b>Más de 4 horas</b> |
|---|----------------------|----------------------|-----------------------|
| <b>Días hábiles</b>                                     | \$<br>2.000,00       | \$<br>4.000,00       | \$ 6.000              |
| <b>Sábados, domingos, feriados y días no laborables</b> | \$<br>3.000,00       | \$<br>6.000,00       | \$ 9.000              |
| <b>Horarios Nocturnos (de 22 a 06 hs)</b>               | \$<br>2.500,00       | \$ 5.000             | \$ 7.500              |

Lo dispuesto en este inciso es aplicable a todo otro evento y/o actividad organizado por particulares que requieran de agentes municipales para su realización o desarrollo.

**ARTICULO 159º.-**

Por el derecho a participar de los eventos municipales, que a continuación se indican, se debe abonar:

|   |             |
|---|-------------|
| a) Fiesta del Pejerrey: por la inscripción de cada persona se abonará |             |
| 1) Concurso de Embarcados:  |             |
| • Hasta el 31 de Marzo  | \$ 750,00   |
| • Hasta el 30 de Abril  | \$ 950,00   |
| • Hasta el día del evento   | \$ 1.200,00 |
| 2) Concurso de pesca de costa   | \$ 250,00   |
| 3) Concurso de pesca embarcado en kayak                               | \$ 250,00   |
| b) Junín Jazz & Blues:  |             |
| • Por Jornada   | \$ 250,00   |
| c) Tango en Junín:  |             |
| • Milonga de Gala   | \$ 350,00   |
| • Noche de Gala   | \$ 200,00   |
| d) Feria del libro:   |             |
| • Stand A   | \$ 3.500,00 |
| • Stand B   | \$ 2.000,00 |

El D.E. queda facultado a firmar convenios con instituciones, asociaciones y/o entidades para la colaboración y/u organización de los mencionados eventos. En estos casos, queda facultado para que en los mismos se establezca el cobro de los derechos previstos en el presente artículo por parte de las instituciones colaboradoras u organizadoras, con destino al desarrollo de la actividad.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, los derechos previstos en el presente artículo podrán quedar exentos de pago cuando el evento sea declarado de interés municipal por decreto del D.E. municipal u ordenanza sancionada al efecto.



**ARTICULO 160º.-**

Por la autorización y servicio de traslado o corrimientos de columnas de alumbrado público en el Partido de Junín, se deberá solicitar el permiso correspondiente en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de este Municipio, quien luego de autorizar el mencionado permiso y antes de realizar la prestación correspondiente, deberá exigir el comprobante de pago de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por cada corrimiento o traslado.....\$ 6.504,00.-

Queda facultada la Secretaría de Planeamiento, Movilidad y Obras Públicas para establecer tarifas superiores o inferiores a la citada precedentemente, de acuerdo al alcance de la prestación realizada.

**ARTICULO 161º.-**

Por cada nueva autorización de:

|   |               |
|---|---------------|
| Plaza de taxis y/o permiso de remises que se otorgue se cobrará la suma de:                       | \$ 685.400,00 |
| Plaza de Transportes Escolares, Taxis-Fletes, y/o similares que se otorgue se cobrará la suma de: | \$ 16.137,00  |

**ARTICULO 162º.-**

Por cada autorización de transferencia, se cobrará:

|   |              |
|---|--------------|
| Plaza de taxis y/o permiso de remises que se otorgue se cobrará la suma de:                       | \$ 20.562,00 |
| Plaza de Transportes Escolares, Taxis-Fletes, y/o similares que se otorgue se cobrará la suma de: | \$ 5.613,00  |

Quedarán exceptuados del pago de los importes establecidos en éste artículo, aquellos casos en los que dichas transferencias sean realizadas entre cónyuges o familiares con certificada consanguinidad de primer grado, en línea recta tanto ascendente como descendente.

**TITULO III  
PATENTES**

**CAPITULO PRIMERO**

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – DESCENTRALIZACIÓN MUNICIPAL – CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**ARTICULO 163º.-**

Establézcanse los valores a pagar en concepto de Impuesto a los Automotores, en función de lo dispuesto en el Artículo 359º y ss. del Código Fiscal.

Cuando la base imponible este constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ordenanza respectiva. Los vehículos que no tengan tasación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto durante el primer año en que se produzca tal circunstancia, sobre el valor que fije el Municipio previa tasación especial. Al año



siguiente la valuación deberá ser la establecida de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior.

El ningún caso, la cuota del impuesto a los automotores descentralizados en las partidas municipales, podrá ser inferior a Pesos Trescientos (\$ 300.-).

**ARTICULO 164º.-**

Establézcase una cuota anual única para el período fiscal corriente, con idéntico vencimiento al establecido para el pago de la primera cuota.

Los contribuyentes que opten por el pago establecido en el artículo anterior, tendrán una bonificación del diez por ciento (10%) de la misma, si lo hacen antes del vencimiento correspondiente.

**ARTICULO 165º.-**

Los contribuyentes que no adeuden al Municipio suma alguna en concepto de esta tasa o impuesto, gozarán del beneficio del 10% de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes.

A su vez los mismos podrán acceder a los siguientes beneficios adicionales:

- a) Por adhesión a Boleta Digital.....5% de descuento.
  - b) Por adhesión a Débito automático o Débito directo.....5% de descuento.
- Será condición necesaria para acceder al beneficio b), el cumplimiento de a).

A los efectos de la concesión del presente beneficio los contribuyentes no deberán adeudar suma alguna al último día hábil del mes en que venció la cuota anterior.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**PATENTE DE RODADOS**

**ARTICULO 166º.-**

Las patentes a que refiere el Artículo 367º y ss el Código Fiscal, se abonarán anualmente, de acuerdo con las siguientes tarifas:

| Modelo Año | Hasta 50 cc                            | Desde 51 hasta 100 cc | Desde 101 hasta 300 cc | Desde 301 hasta 500 cc | Desde 501 hasta 750 cc | Más de 750 cc |
|------------|--|-----------------------|------------------------|------------------------|------------------------|---------------|
| <b>n</b>   | \$ 709,00                              | \$ 2.841,00           | \$ 3.907,00            | \$ 5.682,00            | \$ 9.054,00            | \$ 10.829,00  |
| <b>n-1</b> | 90% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-2</b> | 82% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-3</b> | 74% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-4</b> | 66% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-5</b> | 60% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-6</b> | 54% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-7</b> | 48% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-8</b> | 42% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |
| <b>n-9</b> | 36% del valor de n para cada categoría |                       |                        |                        |                        |               |

Queda establecido que n es igual al año fiscal en curso.

**ARTICULO 167º.-**

Establézcase como fecha de vencimiento para el pago de las patentes de éste capítulo las fijadas por el Departamento Ejecutivo.



**ARTICULO 168º.-**

Establézcase una cuota anual única para el período fiscal corriente, con idéntico vencimiento al establecido para el pago de la primera cuota.

Los contribuyentes que opten por esta modalidad de pago, tendrán una bonificación del diez por ciento (10%), si lo hacen antes del vencimiento correspondiente.

**ARTICULO 169º.-**

Los contribuyentes que no adeuden al Municipio suma alguna en concepto de esta tasa, gozarán del beneficio del 10% de descuento durante la vigencia del presente Ejercicio Fiscal en las liquidaciones correspondientes.

A su vez los mismos podrán acceder a los siguientes beneficios adicionales:

- c) Por adhesión a Boleta Digital.....5% de descuento.
  - d) Por adhesión a Débito automático o Débito directo.....5% de descuento.
- Será condición necesaria para acceder al beneficio b), el cumplimiento de a).

A los efectos de la concesión del presente beneficio los contribuyentes no deberán adeudar suma alguna al último día hábil del mes en que venció la cuota anterior.

**TITULO IV**  
**REGIMEN TRIBUTARIO DE AGRUPAMIENTOS Y**  
**PARQUES INDUSTRIALES EN EL PARTIDO DE JUNIN**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DERECHO AL USO Y TRANSFERENCIA DE BIENES EN PARQUES INDUSTRIALES**

**ARTICULO 170º.-**

Por los derechos previstos en los Artículos 374º a 379º inclusive del Código Fiscal, se abonará de acuerdo a lo establecido en los Artículos del presente capítulo.

**ARTICULO 171º.-**

Por la venta de cada predio (terreno o parcela) ubicado en el Parque Industrial, se abonará de la siguiente forma y valores:

- 1) Venta al contado:  
Por cada mt2:.....\$ 1.028,00.-
- 2) Venta a plazo:
  - Dentro del lapso de cinco (5) días de la firma del respectivo contrato de compraventa se debe integrar un mínimo del veinte por ciento (20%) del valor en concepto de anticipo;
  - El saldo restante, se divide en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose al valor de cada cuota, el Sistema de Amortización Francés con interés sobre saldos y cuotas constantes, con una tasa de interés efectiva mensual de acuerdo a los siguientes rangos:
    - a) Pago en 2 o 3 cuotas: se aplicará el uno punto diez por ciento mensual (1,10%)
    - b) Pago entre 4 y 6 cuotas: se aplicará el uno punto veinte por ciento mensual (1,20%)
    - c) Pago entre 7 y 12 cuotas: se aplicará el uno punto treinta por ciento mensual (1,30%)
    - d) Pago entre 13 y 24 cuotas: se aplicará el uno punto cuarenta por ciento mensual (1,40%)
    - e) Pago entre 25 y 36 cuotas: se aplicará el uno punto cincuenta por ciento mensual (1,50%)
    - f) Pago entre 37 y 48 cuotas: se aplicará el uno punto sesenta por ciento mensual (1,60%)



**ARTICULO 172º.-**

Para los casos de venta a plazo conforme a Artículo 171º inc. 2) de esta Ordenanza, se establece el siguiente máximo de cuotas:

- a) Los inmuebles cuya superficie sea menor o igual a 1500mt2 podrán optar por una financiación máxima de 24 cuotas;
- b) Los inmuebles de superficie entre 1501m2 y 5000m2 podrán financiar hasta en 36 cuotas; y
- c) Los inmuebles mayores a 5000m2 podrán optar por una financiación máxima hasta en 48 cuotas.

En caso de mora en el pago de las cuotas previstas, se debe abonar un interés punitivo del dos por ciento mensual (2%) sobre los saldos adeudados.

**ARTICULO 173º.-**

Por el derecho de uso de box ubicado en incubadora de empresas de Parques Industriales, se abonará por mes:.....\$ 2.704,00.-

**ARTICULO 174º.-**

Por toda transferencia de dominio, transferencia o escisión de explotación que modifique o cambie la titularidad registral de predios ubicados en los Parques Industriales, se abonará el uno y medio por ciento (1,5%) sobre el valor de venta, operación y/o tasación de transferencia, esto último, para aquellos casos que no tenga valor asignado para determinar la base imponible.

El valor de venta, operación o tasación no podrá ser inferior al que resulte de lo dispuesto en el Artículo 171º de esta Ordenanza ni de la valuación fiscal que corresponda al inmueble.

En todos los casos, para la aplicación, determinación y liquidación del tributo se tomará como base de cálculo el mayor valor.

**TÍTULO V RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA AGENTES DISTRIBUIDORES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DERECHO MUNICIPAL POR SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**ARTÍCULO 175º.-**

Por el Derecho establecido en el Artículo 380º y ss. del Título V del Código Fiscal, se debe abonar el monto correspondiente a la aplicación de la alícuota de seis por ciento (6%) sobre la base imponible.

**ARTICULO 176º.-**

El pago correspondiente al tributo del artículo 175º de esta Ordenanza Impositiva debe efectuarse mensualmente, conforme las fechas de vencimiento que determine el D.E. Municipal.

A estos efectos, en consonancia a lo dispuesto en el Artículo 385º del Código Fiscal, los contribuyentes del tributo indicado en el Artículo precedente deben presentar declaraciones juradas mensuales en la forma y plazo que indique el D.E. Municipal.

La falta de presentación da lugar a las sanciones del Artículo 34º inciso c) de la presente Ordenanza Impositiva.



---

**TÍTULO VI**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 177º.-**

En el caso de establecer el Departamento Ejecutivo esquemas de pago con fechas de vencimientos diferenciales de acuerdo al Artículo 90º del Código Fiscal

- a) Descuentos de hasta un cinco por ciento (5%) en casos de pagos anuales para las Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.
- b) Descuentos proporcionales en caso de pagos parciales menor al anual para las Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.
- c) Descuentos de hasta dos puntos cinco por ciento (2,5%) en casos de pagos semestrales para las Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.
- d) Para el resto de las Tasas, en cuanto correspondiere conforme su liquidación, descuentos de hasta un diez por ciento (10%) en casos de pagos anuales.
- e) Para el resto de las Tasas en cuanto correspondiere conforme su liquidación, descuentos proporcionales en caso de pagos parciales menores al anual;
- f) Descuentos de hasta un cinco por ciento (5%) en casos de pagos semestrales para el resto de las Tasas, en cuanto correspondiere conforme su liquidación.

**ARTICULO 178º.-**

El contribuyente y/o responsable no sufrirá recargo alguno, si abona tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras, un día hábil posterior a su vencimiento, en los casos de no existir segundo vencimiento.

**ARTICULO 179º.-**

Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar los plazos de vencimiento establecidos para la presentación de las Declaraciones Juradas.

**ARTICULO 180º.-**

El Departamento Ejecutivo podrá, con la aprobación de la Asamblea de Mayores Contribuyentes y el Honorable Concejo Deliberante; aumentar las Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras, de conformidad al aumento de sus costos, autorizándolo a recalcular el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, como así también cobrar los incrementos anteriormente mencionados en los vencimientos posteriores a la promulgación de la presente.

**ARTICULO 181º.-**

Se define como buen contribuyente a aquel que no registre deuda en el pago de las tasas, derechos y demás tributos municipales, al momento de solicitar el reconocimiento como buen contribuyente, ante el municipio.



Mantendrán dicha condición, aquellos contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal declarados en Emergencia o Desastre Agropecuario por el Organismo pertinente de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 182°.-**

El módulo a que refiere el Artículo 388° del Código Fiscal se determina sobre el sueldo básico del personal escalafonario municipal correspondiente al agrupamiento y categoría Administrativo V, con una carga horaria de 30 horas semanales.

No se incluyen sumas en concepto de presentismo, bonificaciones remunerativas, no remunerativas, extraordinarias o cualquier otra que no corresponda al básico de la escala salarial indicada.

A estos efectos, para el ejercicio fiscal e impositivo 2020, durante el primer semestre del año calendario – enero/junio - se toma en cuenta el sueldo básico del agrupamiento, categoría y carga horaria indicada correspondiente al mes de diciembre del año 2019; para el segundo semestre – julio/diciembre – el básico perteneciente al mes de junio de 2020.

**ARTÍCULO 183°.-**

El D.E. Municipal queda facultado a incrementar en hasta un diez por ciento (10%) las tasas, derechos, patentes y demás tributos fijados en la presente Ordenanza impositiva, cuando el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), arrojado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) durante el transcurso del año 2020, supere las previsiones que sobre el mismo establece el Presupuesto General de la Nación para este último periodo.

**ARTÍCULO 184°.-** Deroganse todas las Ordenanzas Tributarias particulares que se opongan a la presente a partir del momento en que la misma entra en vigencia.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**NORMAS TRANSITORIAS**

**ARTICULO 185°.-**

La Tasa a que refiere el apartado d) del inciso 1) del Artículo 59° de esta Ordenanza Impositiva - Operaciones en Centro Ambiental para tratamiento de residuos sólidos urbanos de Grandes Generadores -, se hará efectiva y aplicará a los sujetos obligados cuando se encuentren instalados y funcionando en dicho espacio municipal los instrumentos y elementos destinados a determinar y precisar el kilaje de aquellos residuos que ingresen para su tratamiento y disposición final.

**ARTÍCULO 186°.-**

El derecho del Artículo 175° y lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 3° de esta Ordenanza Impositiva, entrarán en vigencia y se harán efectivos sobre los contribuyentes obligados cuando se cumplimente lo previsto en el Artículo 398° del Código Fiscal.

**ARTÍCULO 187°.-**

Aprobada por el Honorable Concejo Deliberante, la presente Ordenanza Impositiva entra en vigencia y produce efectos a partir del 1° de enero de 2020, cualquiera sea la fecha de su sanción y promulgación.

**ARTÍCULO 188°.-**

Comuníquese al D.E. Municipal, regístrese, publíquese y archívese.



**HCD | JUNÍN**  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNÍN

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
Rivadavia 16 P.A. Junín-Bs As- Argentina  
Te:236 4407995 - hcd@junin.gob.ar

---

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad y Partido de Junín, **a los 10 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2020.-**

**Corresponde a expte. Nro. 4059-4906/19.-**